



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00737-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se concede a favor del demandado **Martha Cecilia Angarita Umbarila**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, a partir de la fecha de presentación de su solicitud, es decir el 16 de enero del 2024.

En consecuencia, se designa como apoderado judicial para que la represente en el proceso, a la FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com. Se le advierte a la auxiliar que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

Notifíquese personalmente al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de apoderado judicial es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que el demandado **Martha Cecilia Angarita Umbarila**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (pdf 010). Quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1115c551f918495804d148702889d48de43b578308ec44b41aaa64548c8dfa1a**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00782-00

Reconocer personería a la Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ identificado con C.C. 1.075.674.547 y T.P No. 370.867 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. (pdf 011)

Se tiene por notificado a **Daniel Felipe García Torrejano** conforme lo regulado por la Ley 2213 de 2023, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones (pdf 016 fl 2), tenga en cuenta el demandado que para actuar dentro del presente proceso deberá hacerlo por intermedio de apoderado.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a aportar las notificaciones realizadas a la demanda **Rubiela Torrejano Palomares** dando cumplimiento al auto de fecha 04 de diciembre de 2023, lo anterior en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a80f4f73cb3084c2f572132c5c2dde2a94c41f35c4293484eb2f08b593fba2**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00829-00

El despacho procede a pronunciarse respecto de lo memoriales obrantes en el mismo.

En primer lugar, se tendrá por notificado al demandado Sánchez Rojas Harley por conducta concluyente tal como se expresó en memorial #010 fl digital 2.

Ahora bien, respecto de la solicitud de suspensión suscrita en el mismo memorial nombrado anteriormente, se pone en conocimiento a las partes que el mismo no será tenido en cuenta, pues se observa que lo pactado fue al mes de marzo de **2023** y el memorial fue radicado en esta dependencia el pasado 22 de enero de 2024, por lo tanto, no se tiene claridad del tiempo de suspensión pues de tener en cuenta lo solicitado en el escrito se tendría el plazo como fenecido.

En conclusión, requiere a las partes a fin de que aclaren el tiempo que deberá ser suspendido el presente trámite, lo anterior en el término de **10 días**.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165046fbf6f40d28d27b1b1d32d9ef6a625f50bb70b914a98c78a48b6153501**

⚭ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Documento generado en 04/04/2024 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00859-00

En atención a la documentación obrante en el expediente (archivo #010) que da cuenta de notificación según lo dispuesto en el artículo 291 y 292 las misma no serán tenidas en cuenta por las siguientes razones:

- En primer lugar, se evidencia que en el archivo #010 del expediente se observa que el comunicado allegado al despacho indica que se trata de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, en los documentos posteriores se advierte que habla de la notificación conforme al artículo 291 ibídem. Por ello no queda claro para esta judicatura de que notificación se trata dicho memorial
- De otra parte, tenga en cuenta el actor que la tirilla aportada en la documental del archivo #010 y #012 no es el certificado de entrega que exige la norma citada anteriormente, para que se pueda tener en cuenta que la entrega de notificación fue entregada en debida forma.

Con lo anterior, y previo continuar con el procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la dirección aportada en el libelo demandatorio haciendo claridad de cada notificación realizada.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533585ebfca2fde3020c93fa974f06cd103a470809175ba778bba586e179fdd**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00963-00

Previo resolver lo que en derecho corresponda y conforme a la manifestado en memorial 015, el despacho considera necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se manifieste respecto de la normalización de los pagos manifestada en el anterior memorial nombrado.

Por secretaria, remítase el oficio corregido al actor.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4dc43c5e58bda9047e14ee760af6d098e46fcf1dffede26acc50bbc7aef95e**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01055-00

Una vez ingresado el presente al despacho para decidir lo que EN derecho corresponda y realizando nuevamente la verificación de los documentos, encuentra que se **INADMITE** conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare el acápite de pretensiones respecto del valor por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré, ya que el consignado en el escrito de la demanda no coincide con el signado en el título valor aportado ni en peso colombiano ni por factor UVR.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d14d4b21baee2f1c74abf5e0c4cd488ef5233666e797c1e310c72d4e13f1fc**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01061-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se dispone:

Indicar que el pagaré N° 8979600124178 es el que contiene la obligación 04799600346272.

De otra parte, se indica que los intereses moratorios de N° 897- 5000362539 y el pagaré N° 8979600124178 que contiene la obligación 04799600346272 se da desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a077e8b9d64a9b5ff204898f542d492c9cd0dcd4dafc2d3cb652fe5e96b71**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01081-00

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderada judicial idónea, ha presentado el señor **SEBASTIÁN OVALLE MONCADA**, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de mínima cuantía, sin garantía real, frente al señor **PABLO ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN** demanda que pidió el actor que se despachara en primer lugar con pronunciamientos que accedan a estas pretensiones:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por los siguientes conceptos: 1. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por el valor del capital del referido título. 2. Los intereses legales a la rata del dos por ciento (2%) y los moratorios al máximo permitido desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones. 3. Las costas del proceso.”

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que el demandado señor **PABLO ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN** suscribió en calidad de girado aceptante, una letra de cambio a favor del señor **SEBASTIÁN OVALLE MONCADA**, por la suma de \$80.000.000 El demandado en virtud de la aceptación de la letra de cambio, se constituyó en deudor de las obligaciones descritas en ella, la cual se presenta para elcobre.

La letra de cambio tiene como fechas de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones, el 30 de marzo de 2023, fecha desde la que deberá en una sola cuota el valor de \$80.000.000 y cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal así como lo esgrimido por el artículo 422 del C.G.P.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, con apoyo en estas.

ARGUMENTACIONES.

1.- Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado. Se destaca que, esto se dedujo debido a los números de cédula que se encuentran signados debajo de cada firma.

2.- Ahora bien: En la demanda se expresa que el accionado “suscribió”, la supuesta letra de cambio que allí se menciona, dando a entender sin duda, que cuando se creó y firmó ese documento, pero en realidad se tiene que al momento de diligenciar y firmar el documento en realidad, se observa que fue llenada y firma como creador-girador, por lo que se tiene que el señor PABLO ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN fue el creador y ~~firmó~~ ^{hizo} la misma.

Con lo anterior, tiene el despacho que, pese a que en el relato de los hechos indica un suceso de aceptación por parte del que funge aquí como demandado, lo cierto es que el título valor aportado como prueba no indica lo mismo. Ya que se evidencia que tanto en la forma en la que fue diligenciado y firmado el señor Ovalle no se tiene como Girador de la letra si no como aceptante de la misma.

Con lo relatado anteriormente, se encuentra que el título valor aportado no cumple con el debido diligenciamiento, es decir, no cumple con lo previsto en el artículo 422 del Código General del proceso, ya que no se tiene certeza de que el mismo provenga del que indican en la demanda como deudor.

Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago impetrado por SEBASTIÁN OVALLE MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación respectiva en su radicador.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35318e2a2f628a0747fb9f88ff194f088fac77b3ed8b2a25c200d1dc572d60c0**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01094-00

Ingresado el expediente para resolver lo pertinente en cuanto a la subsanación del proceso, de la documental aportada y analizada se **INADMITE** la presente demanda conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Sírvase adecuar la demanda integrando en su totalidad a todos los demandados, obsérvese que el predio cuenta con gravamen inscrito.
2. Indique al despacho si la señora Gloria Nietos De Arias Pérez falleció y en caso tal adecue el libelo demandatorio incluyendo a los herederos
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Lo anterior no es óbice para que, al momento de analizar los yerros advertidos en el presente auto, surjan nuevas disposiciones que se consideren causal de inadmisión o rechazo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067805ce3a7d4d8aadfec28fa5c43b604069fed76e3c60464bfbe79b4cafd**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2023-01160 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN FAJARDO PEÑA
DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente que se encuentra probada la existencia del contrato de seguro en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Familiar para los Educadores de Colombia No. 9-17-3000005. Ya que este se encuentra probado con la copia de la “SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 11410” de fecha 14 de julio de 2014, “SEGURO DE VIDA GRUPO FAMILIAR PARA LOS EDUCADORES DE COLOMBIA”, el cual hace parte de la póliza No. 9-17-3000005, en los términos del artículo 1047 y 1048 del C.Co. Alega que se encuentra claro que la demandante contrato el “PLAN A”, el cual tiene, entre otras coberturas, la de “INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PAGO DE CAPITAL”, con un valor asegurado de \$50.000.000, y con una prima de \$24.600.

Del mismo modo, indica que se encuentra probada que la solicitante cuenta con pérdida de capacidad laboral del 100% el cual se encuentra en el formato para el dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral o del estado de invalidez para los educadores afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio.

Finaliza solicitando revocar el auto objeto de censura y en su lugar librar mandamiento de pago y de no revocarlo conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Tenemos que no es de recibo para el despacho lo indicado por el recurrente, pues

conforme a lo regulado artículo 1053 del Código Comercio dispone que para que la póliza preste mérito ejecutivo debe cumplir 3 requisitos

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Ahora bien, el requisito del que habla el artículo 1077 de la misma normativa indica que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, lo anterior se hace necesario pues al ser un título complejo este debe contener una conducta *de* hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Se entiende como clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina Judicial de Reparto Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

¹ Sentencia T-747/13

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874886b84ed93330a0f81a946fa58f78d433d55b496766a5883b3c22cef6b3e6**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01179-00

De la solicitud que antecede, que da cuenta de solicitud suspensión de las actuaciones, por parte del extremo actor, como quiera que es coadyuvada por el extremo pasivo y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., el despacho dispone suspender las diligencias hasta el día 18 de febrero de 2023.

Así mismo, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, dada la manifestación efectuada en el acuerdo.

Una vez se levante la suspensión, se deberá correr el término al ejecutado para que ejerza su derecho de defensa.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05712f90dfdbb721a47f096fd8656e04df6d4e0b7bb80f601b3e8ff234f0c2**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA - MENOR CUANTÍA. 2023-01224

claudia gomez <cgomezll31@hotmail.com>

Mar 16/01/2024 15:11

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: brinez.nan@gmail.com <brinez.nan@gmail.com>; rto86050@gmail.com <rto86050@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.pdf; PRUEBAS 1.pdf; BBVA001 - recibos de pago.pdf; PRUEBAS 1.pdf; tarjeta profesional Ingri.pdf; cedula ingri.pdf;

INGRI JINNETH ALFEREZ VEGA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.565.598 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 303.230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señor **RUBEN TALERO OLAYA**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de la referencia OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

INGRI JINNETH ALFEREZ VEGA
ABOGADA

señor

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. 2023-01224

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: RUBEN TALERO OLAYA

INGRI JINNETH ALFEREZ VEGA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.565.598 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 303.230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señor **RUBEN TALERO OLAYA**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de la referencia OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, y contestando la demanda así:

A LOS HECHOS

Frente a los hechos enumerados en el escrito de Demanda del 1 al 3 y sus sub-numerales, en representación de mi poderdante me permito indicar que los mismos son parcialmente ciertos, tal y como se expone a continuación:

Hecho 1. PARCIALMENTE CIERTO. Mi poderdante El señor **RUBEN TALERO OLAYA**, adquirió con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, la obligación No 0013-0541-96-00169074 por la suma de Cincuenta Millones de pesos desembolsados el 3 de noviembre de 2021 y con vencimiento de la deuda el 3 de noviembre de 2026, tal y como se observa en la relación adjunta como pruebas a estas excepciones, igualmente se evidencia en los soportes de prueba que, se hizo abono a ese capital. Por ello, quedan desvirtuadas las aseveraciones que realiza la demandante en la narración del hecho No 1. Desde el numeral 1.1 hasta el 1.6. Cabe señalar que el pagaré que ampara esta obligación fue firmado por mi representado en **blanco**.

AL HECHO SEGUNDO: es parcialmente cierto, mi poderdante **RUBEN TALERO OLAYA**, adquirió con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las obligaciones 0013-0691-96-0019-1142 con desembolso el 13 de enero de 2022 y vencimiento de la obligación el 13 de enero de 2027, a dicha deuda tal y como se evidencia en las pruebas que se aportan se le hizo abonos, este desembolso fue por la Suma de Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$30.000.000). de igual manera adquirió la obligación 0013-0541-96-00177036 con desembolso el 22 de junio de

2022 y vencimiento el 22 de junio de 2027, esta obligación se dio por la suma de cuarenta millones novecientos mil pesos M/Cte (\$40.900.000), crédito este al que tal y como se evidencia en las pruebas también se le realizaron abonos en modalidad de pago de cuotas al igual que la obligación anterior. El pagaré que corresponde también fue suscrito en blanco. Así las cosas, se desvirtúa en gran medida lo señalado en el hecho numero 2 y sus numerales 2.1 al 2.6.

AL HECHO TERCERO: NO es cierto, mi poderdante **RUBEN TALERO OLAYA**, adquirió con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, la obligación **0013-0541-96-0017-9974** (**NO** las **00130541789600169074** y **00130158605008770836**), señaladas en la demanda, esta obligación con desembolso el 14 de septiembre de 2022 y vencimiento de la obligación el 14 de septiembre de 2027, a dicha deuda tal y como se evidencia en las pruebas que se aportan se le hizo abonos de conformidad con las cuotas pactadas, este desembolso fue por la Suma de Quince Millones de Pesos M/Cte (\$15.000.000), así se desvirtúa en su totalidad, lo indicado en el hecho numero 3 y sus numerales del 3.1 al 3.6

Ahora bien, cabe señalar que por motivos personales y económicos, mi poderdante dejó de cancelar las cuotas de las obligaciones, sin embargo, a través de débito automático tal y como se muestra en los anexos de prueba, le eran descontadas las cuotas correspondientes, no obstante, al no tener ingresos, esto dejó de ocurrir, pues la cuenta de ahorros no tuvo movimientos ni ingresos. Llama la atención que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, no haya requerido a mi poderdante a efectos de llegar a un acuerdo de pago o enterarse de los motivos por los cuales se había dejado de cancelar la o las obligaciones adquiridas, lo que a todas luces se tiene, es el conducto regular, hacer exigible la obligación como requisito también de procedibilidad.

Señor juez, Conforme a lo manifestado por la parte demandante, se precisa que mi mandante no suscribió en la fecha ni condiciones que menciona la apoderada demandante los títulos valor que soportan la demanda en cuestión, por lo que, a todas luces se entrevé la falta de veracidad de los hechos y pruebas aportadas a la demanda.

Solicito a la parte demandante, aporte al presente proceso i) las pruebas de los requerimientos del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a efectos de agotar la exigibilidad de la deuda y el requisito de procedibilidad ii) Se explique en donde quedó estipulada la fecha de vencimiento de las obligaciones que se indica en la demanda, ya que como se muestra en las pruebas anexas (pantallazos tomados de la aplicación del banco), los créditos tienen vencimiento con muchas posterioridad a lo señalado en los hechos y iii) la autorización para el diligenciamiento (si hubiere sido así) de los títulos valor.

De igual forma y en cuento a las obligaciones que mi poderdante considera adquirió con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, si a ello obedeciera esta demanda, se evidencia la falta de diligencia por cobranza para hacer exigible

esta obligación, la cual de haberse hecho habría podido evitar el desgaste judicial, pues mi poderdante tiene la disposición para un acuerdo de pago.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo, expresamente en nombre de mi poderdante, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas. Y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:

con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha:

hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Como se explicó en acápites anteriores y se sustenta con los anexos, el señor **RUBEN TALERO OLAYA**, NO suscribió los pagarés que se señalan en las condiciones que se precisan, lo que, si se indica, es que adquirió con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las obligaciones que se indicaron en el pronunciamiento frente a los hechos, obligaciones que de acuerdo con la normatividad carece de acciones previas para hacerse exigibles antes de llegar a la instancia que nos ocupa.

Es así entonces como se evidencia que los pagarés **referidos en la demanda y que en algunos casos se ratifican en el pronunciamiento de los hechos** no fueron suscritos por el señor **RUBEN TALERO OLAYA** en los términos señalados por la parte demandante, por ello, dicho documento carece de veracidad y podría incoarse la “TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO”

MEDIDAS CAUTELARES:

En caso de haberse decretado medida cautelar alguna (no se ha puesto en conocimiento del demandado), solicito al señor juez de manera respetuosa revocarla de manera inmediata y de no haberse decretado pero solicitadas por la parte actora NO tenerse en cuenta, en consideración a cada una de las excepciones expuestas.

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

De acuerdo al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-968–11 estableció lo siguiente: “(i) *la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor*”, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir un título valor en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento¹. (negritas y subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que mi mandante suscribió en blanco los pagarés con instrucciones de diligenciamiento, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, aquí demandante, estaría abusando de la confianza de mi poderdante y vulnerando el debido proceso que le asiste.

Adicional a la anterior solicito se declare la excepción que dentro del presente se encuentre probada y que no se haya manifestado en el presente escrito.

Finalmente, se precisa que mi mandante no fue notificado por la accionante de la presente demanda, lo que de acuerdo con la Ley 2213 de 2023 Art. 6 que indica “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*” esto so pena de ser inadmitida, entonces al no surtirse el trámite, **la presente demanda no debió admitirse por el Despacho.**

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adhiero a los fundamentos de derecho presentados por la actora y adicionado el artículo 269 y siguientes del CGP.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Señor juez, solicito las siguientes pruebas a favor de mi poderdante:

DOCUMENTALES:

¹ Sentencia T-968/11 de diciembre 16 de 2011, Radicación 2009-00143, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1. Señor juez, solicito se ordene a la parte demandante anexar el físico Original de los pagarés que se aducen en la demanda, así como el portafolio u obligaciones que le fueron dados en crédito para libre inversión a mi mandante.

3. Instrucciones que según pagarés citados fueron dadas por mi mandante para diligenciar el titulo valor que ocupa esta acción judicial.

4. Adjunto al presente la relación de productos (créditos de libre inversión) adquiridos por mi mandante con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

TESTIMONIALES:

Señor juez, solicito se fije fecha y hora para la declaración de los siguientes testigos:

Luz Aurora Bermúdez - Carrera 82 N. 1-10 en la Ciudad de Bogotá

SANDRO MIGUEL MORENO - CRA 95A#136-47 en la Ciudad de Bogotá

Nancy Briñez Valencia - Carrera 81D N. 2B - 72

OBJETO DE LA PRUEBA:

Quienes conocen de primera mano la fecha y los productos adquiridos por mi mandante con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para que junto con sus testimonios den cuenta de que lo que indica el demandante en su escrito no es cierto.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar de oficio a las partes para este interrogatorio.

OTRAS EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Falta de identidad en el Pagaré:

Se presenta esta excepción de mérito consistente en la falta de identidad y claridad de fechas entre los pagarés y las obligaciones aludidas y adquiridas por mi mandante con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**

Cobro de lo no debido:

En caso de que se tenga como idóneo el pagaré y la carta de instrucciones aportadas por la parte demandante, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que

está comprobado que la fecha y condiciones indicadas en el título no son ciertos ni tienen relación con en su totalidad con las obligaciones que mi mandante adquirió con la entidad financiera

Falsedad ideológica del título valor:

En concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica el pagaré que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento del documento, el cual, como ya se ha manifestado fue suscrito en blanco por mi mandante, ha sido diligenciado sus espacios en blanco por parte del demandante, sin que haya mediado autorización.

FUNDAMENTO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; ley 2213 de 2022 Art. 6 y demás normas correspondientes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder
2. Pruebas mencionadas

NOTIFICACIONES

La Suscrita apoderada judicial recibe en la carrera 22 No 18-66 apartamento 706 y en el correo electrónico ingri.alferez@gmail.com cgomezll31@hotmail.com teléfono 3225117684 y 3133142246

Demandante y demandado en la forma descrita en el escrito de la demanda.

Atentamente,



INGRI JINNETH ALFEREZ VEGA

C.C. 1.026.565.598 de Bogotá

T.P.303.230 Del C.S. de la Judicatura

10:35 M

VoLTE 4G

Hola, Ruben



•0317

CRÉDITOS \$126.327.288,15

Crédito consumo \$43.445.371,24

•9074

Saldo pendiente

Bloqueado

Crédito consumo \$40.371.251,63

•7036

Saldo pendiente

Bloqueado

Crédito consumo \$15.866.856,64

•9974

Saldo pendiente

Bloqueado

Crédito consumo \$26.643.808,64

•1142

Saldo pendiente

Bloqueado

10:39 M

VoLTE 4G



Crédito Consumo •9074

Crédito Consumo

Bloqueado



\$10.418.251,59

 Saldo pagado

\$43.445.371,24

 Saldo pendiente ?

\$50.000.000,00

Crédito otorgado

[Detalle del crédito](#)



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

10:39 M

VoLTE 4G



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

Mensual

Unidad de liquidación

Pesos

COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés

FIJO

Tasa de mora E.A

42,05%

10:47

VoLTE 4G



Crédito Consumo •7036

Crédito Consumo

Bloqueado

\$4.197.807,00

 Saldo pagado

\$40.371.251,63

 Saldo pendiente 

\$40.900.000,00

Crédito otorgado

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

10:48

VoLTE 4G



Detalle del crédito

GENERAL

Tipo de crédito
CONSUMO

Número del crédito
0013-0541-96-00177036

[Copiar](#)

Fecha de desembolso
22 junio 2022

Fecha de vencimiento
22 junio 2027

Tipo de pago
AUTOMATICO

PARTICIPANTES

Titular
RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS
LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

10:48  

VoLTE 4G  



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

Mensual

Unidad de liquidación

Pesos

COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés

FIJO

Tasa de mora E.A

42,05%

10:50



VoLTE 4G



Movimientos



22 marzo 2023

PAGO DE CUOTA	\$1.044.949,23
---------------	----------------

GASTOS MANUALES	\$35.809,00
-----------------	-------------

22 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$1.045.417,46
---------------	----------------

GASTOS MANUALES	\$36.277,00
-----------------	-------------

6 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$1.027.777,68
---------------	----------------

GASTOS MANUALES	\$3.721,45
-----------------	------------

1 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	
---------------	--

\$1.027.777,68

10:54

VoLTE 4G



Crédito Consumo •9974

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

17 marzo 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 421.645,57
---------------	---------------

GASTOS MANUALES	\$ 11.464,00
-----------------	--------------

17 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 421.744,57
---------------	---------------

GASTOS MANUALES	\$ 11.586,00
-----------------	--------------

10:53



VoLTE 4G



Crédito Consumo •9974

Crédito Consumo

Bloqueado

\$ 889.683,00

 Saldo pagado

\$ 15.866.856,64

 Saldo pendiente 

\$ 15.000.000,00

Crédito otorgado

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

10:54



VoLTE 4G



Detalle del crédito

GENERAL

Tipo de crédito

CONSUMO

Número del crédito

0013-0541-96-00179974

[Copiar](#)

Fecha de desembolso

14 septiembre 2022

Fecha de vencimiento

14 septiembre 2027

Tipo de pago

AUTOMATICO

PARTICIPANTES

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

10:54



VoLTE 4G



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS
LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago
Mensual

Unidad de liquidación
Pesos

COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés
FIJO

Tasa de mora E.A
42,05%

Tasa de interés E.A
23,59%

10:56



VoLTE 4G



Crédito Consumo •1142

Crédito Consumo

Bloqueado

\$5.318.237,00

 Saldo pagado

\$26.643.808,64

 Saldo pendiente 

\$30.000.000,00

Crédito otorgado

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

10:56



VoLTE

4G



Crédito Consumo •1142

Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

Localiza tu oficina

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

17 marzo 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 696.634,44
---------------	---------------

GASTOS MANUALES	\$ 12.929,00
-----------------	--------------

17 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 680.421,18
---------------	---------------

13 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 16.361,78
---------------	--------------

GASTOS MANUALES	\$ 13.141,00
-----------------	--------------

10:56



Ver LTE 4G



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

Mensual

Unidad de liquidación

Pesos

COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés

FIJO

Tasa de mora E.A

42,05%

Tasa de interés E.A

13,50%

10:56  

VoLTE 4G 



Detalle del crédito

GENERAL

Tipo de crédito

CONSUMO

Número del crédito

[Copiar](#)

0013-0691-96-00191142

Fecha de desembolso

13 enero 2022

Fecha de vencimiento

13 enero 2027

Tipo de pago

AUTOMATICO

PARTICIPANTES

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

11:00



VoLTE 4G



Hola, Ruben



•6174

Saldo disponible

Bloqueada

TARJETAS

Visa platinum



•3008

\$-3.415.008,54

Cupo disponible

\$15.000.000,00

Cupo total

Bloqueada

Visa platinum



•6382

\$-2.534.175,89

Cupo disponible

\$8.800.000,00

Cupo total

Bloqueada

Visa débito



•0317



Inicio



Para mí



Notificaciones

Creando Opportun

BBVA
RECAUDO DE FACTURAS
RENAULT CREDITO RCI PERSONAS
CUENTA : 0013-0305-0200005159

FECHA : 21-07-21
CONVENIO: 0020047
HORA : 14.43

1002772861

PAGO APLICADO CUENTA NRO.

DESCRIPTION :

00000000000000000000000000000000
005149617

PAGO APLICADO CREDITO NRO.

NRO DE CONFIRMACION:
CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000

FORMA DE PAGO

REFERENCIA DOCUMENTO

IMPORTES

CARGO EN CUENTA NRO

0200130139140200196174

\$ 1,510,000.00

卷之四

1,510,000.00

FIRMA Y SELLO CAJERO

TOTAL PAGO RECAUDO

FIRMA CLIENTE

- CLIENTE -

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL MAYO/2019 F-2110841

BBVAOFICINA: **Creando Oportunidades**
CENTRO INTERNACIONALCARTERA
TERMINAL: 1006
USUARIO : C783941FECHA : 2021-12-09
HORA : 12:55:23
TRANS. : US07TITULAR : RUBEN TALERIO OLAYA
NO. IDENTIFICACION : 1-000000079693681-0
NUMERO OBLIGACION : 0013 0541 0 0 9600169074
PRODUCTO : 3261 HERMES L.I. CLAS
PERIODO LIQUIDACION: 04-11-2021 A 03-12-2021
FECHA VALOR: 09-12-2021
***** PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES *****
EN PESOS COLOMBIANOS (C O P)

	FACTURADO	PAGO A CUENTA	PENDIENTE
CUOTA AMORTIZACION	596,035.00	596,035.00	0.00
CUOTA INTERESES DE MORA	4,285.56	4,285.56	0.00
CUOTA INTERESES CORRIENTES	524,548.32	524,548.32	0.00

TOTAL PAGO A CUENTA : 1,124,668.88

TASA INTERES DE MORA : 26.190%
TASA INTERES NOMINAL : 12.997%

DIA FINAL DEMORA : 09-12-2021

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION
DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.TASA COBERTURA : %
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

FIRMA DEL CAJERO

- CLIENTE -

FIRMA DEL CLIENTE

3134156531

OFIX GUAYARINE Y UNICREDITA SAS NO AUTORIZA MAYO/2019 F-2110841

BBVAOFICINA: **Creando Oportunidades**
CENTRO INTERNACIONALCARTERA
TERMINAL: T013
USUARIO: CE68763FECHA : 2022-02-15
HORA : 14:35:45
TRANS. : U507TITULAR : RUBEN TALER O LAYA
NO. IDENTIFICACION : 1-000000079693681-0
NUMERO OBLIGACION : 0013 0691 0 0 9600191142
PRODUCTO : 3261 HERMES L.I.CLAS
PERIODO LIQUIDACION: 14-01-2022 A 13-02-2022

FECHA VALOR: 15-02-2022

***** PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES *****

	EN PESOS COLOMBIANOS FACTURADO	(C O P) PAGO A CUENTA	PENDIENTE
CUOTA AMORTIZACION	340,199.00	340,199.00	0.00
CUOTA INTERESES DE HORA	945.47	945.47	0.00
CUOTA INTERESES CORRIENTES	370,950.00	370,950.00	0.00
GASTOS	13,900.00	13,900.00	0.00

TOTAL PAGO A CUENTA : 725,994.47

TASA INTERES DE HORA : 27.450%
TASA INTERES NOMINAL : 14.838%

DIA FINAL DEMORA : 15-02-2022

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION
DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.TASA COBERTURA : %
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

FIRMA DEL CAJERO

- CLIENTE - FIRMA DEL CLIENTE

OFIXPRES ATB 000100001 MAYO/2019 F-2110841

BBVAOFICINA: Creado Oportunidades
CENTRO INTERNACIONALCARTERA
TERMINAL: T009
USUARIO: C340969FECHA: 2022-02-04
HORA: 12:00:07
TRANS: US07TITULAR : RUBEN TALERO OLAYA
NO. IDENTIFICACION : 1-000000079693681-0
NUMERO OBLIGACION : 0013 0541 7 8 9600169074
PRODUCTO : 3261 HERMES L.I. CLAS

PERIODO LIQUIDACION: 04-01-2022 A 03-02-2022 FECHA VALOR: 04-02-2022

***** PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES *****

	EN PESOS COLOMBIANOS (C O P)		
	FACTURADO	PAGO A CUENTA	PENDIENTE
CUOTA AMORTIZACION	39,407.27	39,407.27	0.00
CUOTA INTERESES DE MORA	26.19	26.19	0.00
CUOTA INTERESES CORRIENTES	0.00	0.00	0.00

TOTAL PAGO A CUENTA : 39,433.46

TASA INTERES DE MORA : 27.450%
TASA INTERES NOMINAL : 12.997%

DIA FINAL DEMORA : 04-02-2022

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION
DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.TASA COBERTURA : %
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

FIRMA DEL CAJERO

FIRMA DEL CLIENTE
- CLIENTE -

OPX CREDITO FIDUCIARIO MAYO/2019 F-2110841

BBVAOFICINA: 0382
Creando Oportunidades
AGENCIA CORFERIASCARTERA
TERMINAL: VR81
USUARIO: C805051FECHA : 2022-03-14
HORA : 15:58:22
TRANS. : U507TITULAR : RUBEN TALER O LAYA
NO. IDENTIFICACION : 1-000000079693681-0
NUMERO OBLIGACION : 0013 0691 0 0 9600191142
PRODUCTO : 3261 HERMES L.I.CLAS
PERIODO LIQUIDACION: 14-02-2022 A 13-03-2022
***** PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES *****
FECHA VALOR: 14-03-2022

	EN PESOS COLOMBIANOS FACTURADO	(C O P) PAGO A CUENTA	PENDIENTE
CUOTA AMORTIZACION	344,406.00	274,443.56	69,962.44
CUOTA INTERESES DE MORA	0.00	0.00	0.00
CUOTA INTERESES CORRIENTES	366,743.44	366,743.44	0.00
GASTOS	15,313.00	15,313.00	0.00

TOTAL PAGO A CUENTA : 656,500.00

TASA INTERES DE MORA : 0.000%
TASA INTERES NOMINAL : 14.838%HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION
DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.TASA COBERTURA : %
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

FIRMA DEL CAJERO

- CLIENTE - FIRMA DEL CLIENTE

OFIXPRES 07 06 00 00 1 MAYO/2019 F-2110841

BBVAOFICINA: **Creando Oportunidades**
PEPE SIERRACARTERA
TERMINAL: WQ09
USUARIO: C805336FECHA: 2022-01-03
HORA: 12:57:05
TRANS.: U507TITULAR: RUBEN TALERO OLAYA
NO. IDENTIFICACION: 1-000000079693681-0
NUMERO OBLIGACION: 0013 0541 0 0 9600169074
PRODUCTO: 3261 HERMES L.I.CLAS
PERIODO LIQUIDACION: 04-12-2021 A 03-01-2022FECHA VALOR: 03-01-2022
DE RECIBOS DE OBLIGACIONES ********** PAGO EN EFECTIVO
EN PESOS COLOMBIANOS (C O P)
FACTURADO PAGO A CUENTA PENDIENTE

CUOTA AMORTIZACION	602,491.00	602,491.00	0.00
CUOTA INTERESES DE MORA	0.00	0.00	0.00
CUOTA INTERESES CORRIENTES	535,086.11	535,086.11	0.00
GASTOS	23,220.00	23,220.00	0.00

TOTAL PAGO A CUENTA: 1,160,797.11

TASA INTERES DE MORA: 0.000%
TASA INTERES NOMINAL: 12.997%HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION
DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.TASA COBERTURA: %
COBERTURA: \$

0.00 OTORGADA EL DIA

FIRMA DEL CAJERO

- CLIENTE - FIRMA DEL CLIENTE

OFIX BANINTERCASA COLOMBIA S.A. - 191.300.000. MAYO/2019 F-2110841

BBVAB 3 Creando Oportunidades
OFICINA: 0178
CENTRO INTERNACIONALCARTERA
TERMINAL: T011
USUARIO: C810859FECHA : 2022-03-04
HORA : 15:16:51
TRANS. : U507

TITULAR : RUBEN TALERO OLAYA
NO. IDENTIFICACION : 1-000000079693681-0
NUMERO OBLIGACION : 0013 0541 0 0 9600169074
PRODUCTO : 3261 HERMES L.I. CLAS
PERIODO LIQUIDACION: 04-02-2022 A 03-03-2022
***** PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES *****
EN PESOS COLOMBIANOS (C O P)
FACTURADO PAGO A CUENTA PENDIENTE

CUOTA AMORTIZACION	497,647.49	497,647.49	0.00
CUOTA INTERESES DE MORA	333.59	333.59	0.00
CUOTA INTERESES CORRIENTES	0.00	0.00	0.00

TOTAL PAGO A CUENTA : 497,981.08

TASA INTERES DE MORA : 27.710%
TASA INTERES NOMINAL : 12.997%

DIA FINAL DEMORA : 04-03-2022

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION
DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.

TASA COBERTURA : %
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

FIRMA DEL CAJERO

- CLIENTE - FIRMA DEL CLIENTE

3134156531

RUBEN TALERO OLAYA

79693681

OFIX ECONOMISTAS Y CONTADORES S.A.S. - NIT 900000000 MAYO/2019 F-2110841

10:35 M

VoLTE 4G

Hola, Ruben



•0317

CRÉDITOS \$126.327.288,15

Crédito consumo \$43.445.371,24

•9074

Saldo pendiente

Bloqueado

Crédito consumo \$40.371.251,63

•7036

Saldo pendiente

Bloqueado

Crédito consumo \$15.866.856,64

•9974

Saldo pendiente

Bloqueado

Crédito consumo \$26.643.808,64

•1142

Saldo pendiente

Bloqueado

10:39 M

VoLTE 4G



Crédito Consumo •9074

Crédito Consumo

Bloqueado



\$10.418.251,59

 Saldo pagado

\$43.445.371,24

 Saldo pendiente ?

\$50.000.000,00

Crédito otorgado

[Detalle del crédito](#)



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

10:39 M

VoLTE 4G



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

Mensual

Unidad de liquidación

Pesos

COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés

FIJO

Tasa de mora E.A

42,05%

10:47

VoLTE 4G



Crédito Consumo •7036

Crédito Consumo

Bloqueado

\$4.197.807,00

 Saldo pagado

\$40.371.251,63

 Saldo pendiente 

\$40.900.000,00

Crédito otorgado

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

10:48

VoLTE 4G



Detalle del crédito

GENERAL

Tipo de crédito
CONSUMO

Número del crédito
0013-0541-96-00177036

[Copiar](#)

Fecha de desembolso
22 junio 2022

Fecha de vencimiento
22 junio 2027

Tipo de pago
AUTOMATICO

PARTICIPANTES

Titular
RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS
LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

10:48  

VoLTE 4G  



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

Mensual

Unidad de liquidación

Pesos

COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés

FIJO

Tasa de mora E.A

42,05%

10:50



VoLTE 4G



Movimientos



22 marzo 2023

PAGO DE CUOTA	\$1.044.949,23
---------------	----------------

GASTOS MANUALES	\$35.809,00
-----------------	-------------

22 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$1.045.417,46
---------------	----------------

GASTOS MANUALES	\$36.277,00
-----------------	-------------

6 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$1.027.777,68
---------------	----------------

GASTOS MANUALES	\$3.721,45
-----------------	------------

1 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	
---------------	--

\$1.027.777,68

10:54

VoLTE 4G



Crédito Consumo •9974

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

17 marzo 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 421.645,57
---------------	---------------

GASTOS MANUALES	\$ 11.464,00
-----------------	--------------

17 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 421.744,57
---------------	---------------

GASTOS MANUALES	\$ 11.586,00
-----------------	--------------

10:53



VoLTE 4G



Crédito Consumo •9974

Crédito Consumo

Bloqueado

\$ 889.683,00

 Saldo pagado

\$ 15.866.856,64

 Saldo pendiente 

\$ 15.000.000,00

Crédito otorgado

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS



Detalle del crédito

GENERAL

Tipo de crédito

CONSUMO

Número del crédito

0013-0541-96-00179974

[Copiar](#)

Fecha de desembolso

14 septiembre 2022

Fecha de vencimiento

14 septiembre 2027

Tipo de pago

AUTOMATICO

PARTICIPANTES

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS
LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago
Mensual

Unidad de liquidación
Pesos

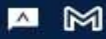
COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés
FIJO

Tasa de mora E.A
42,05%

Tasa de interés E.A
23,59%

10:56



VoLTE 4G



Crédito Consumo •1142

Crédito Consumo

Bloqueado

\$5.318.237,00

 Saldo pagado

\$26.643.808,64

 Saldo pendiente 

\$30.000.000,00

Crédito otorgado

Detalle del crédito



Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

[Localiza tu oficina](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

10:56



VoLTE 4G



Crédito Consumo •1142

Para ponerte al día con tu crédito, debes acercarte a una de nuestras oficinas BBVA.

Localiza tu oficina

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS

17 marzo 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 696.634,44
---------------	---------------

GASTOS MANUALES	\$ 12.929,00
-----------------	--------------

17 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 680.421,18
---------------	---------------

13 febrero 2023

PAGO DE CUOTA	\$ 16.361,78
---------------	--------------

GASTOS MANUALES	\$ 13.141,00
-----------------	--------------

10:56  

Ver LTE 4G  



Detalle del crédito

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

Mensual

Unidad de liquidación

Pesos

COBROS Y COMISIONES

Tipo de interés

FIJO

Tasa de mora E.A

42,05%

Tasa de interés E.A

13,50%



10:56  

VoLTE 4G 



Detalle del crédito

GENERAL

Tipo de crédito

CONSUMO

Número del crédito

[Copiar](#)

0013-0691-96-00191142

Fecha de desembolso

13 enero 2022

Fecha de vencimiento

13 enero 2027

Tipo de pago

AUTOMATICO

PARTICIPANTES

Titular

RUBEN TALERO

PRODUCTOS ASOCIADOS

CUENTA DE AHORROS

LIBRETON

[Ver
cuenta](#)

CONDICIONES

Frecuencia de pago

11:00



VoLTE 4G



Hola, Ruben



•6174

Saldo disponible

Bloqueada

TARJETAS

Visa platinum



•3008

\$-3.415.008,54

Cupo disponible

\$15.000.000,00

Cupo total

Bloqueada

Visa platinum



•6382

\$-2.534.175,89

Cupo disponible

\$8.800.000,00

Cupo total

Bloqueada

Visa débito



•0317



Inicio



Para mí



Notificaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.565.598**

ALFEREZ VEGA

APELLIDOS

INGRI JINNETH

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

15-DIC-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00154068-F-1026565598-20090407

0010606689A 1

28729549



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
INGRI JINNETH
APELLIDOS:
ALFEREZ VEGA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
15/12/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1026565598

FECHA DE EXPEDICION
09/02/2018

TARJETA N°
303230



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01224-00

Se tiene por notificado en debida forma a **Rubén Talero Olaya**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se requiere a la abogada INGRI JINNETH ALFEREZ VEGA para que arrime el poder conferido por el demandado ya que lo signa en el acápite de pruebas pero no obra en los anexos allegados al despacho.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c680454fa84758c2a4f0c88f75e26c7553feb5131186a0836e9af170e5877**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01231-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Decretar EL EMBARGO respecto del vehículo de placas **BNQ092** denunciado como de propiedad de la demandada Amaya Torres Campo Elías.

Líbrese oficio a la oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada. Ofíciense.

Sobre la captura se resolverá en su oportunidad.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI 50C-1874884 de propiedad del demandado Amaya Torres Campo Elías.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda de conformidad. Ofíciense.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MISCELÁNEA Y PAPELERÍA LA AMISTAD, con matrícula Mercantil No: 3431873 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por Secretaría ofíciense a la Cámara de Comercio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5ccc7b80d9cb9cc0a7c5f9feb11d0ea0b72d840c0dd18ba3cca9d0c3a491f**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01353-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **JPM506** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante DIANA STELLA HURTADO RESTREPO y a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **JPM506**, marca CHEVROLET, modelo 2021. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER al Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650abd88893ee49f3e4b4708c149a5ae719d8fc34c7afb935eb9c5a4152cb378**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01372-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **HOQ622** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante YINA IMELDA ARIAS SALAZAR FORERO y a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **HOQ622**, marca RENAULT, modelo 2014. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por FINANZAUTO S.A. BIC en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57dbba1021e5b2ac247deb1888850791fb6716fe7971cf5ca8f6a7869f6120**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



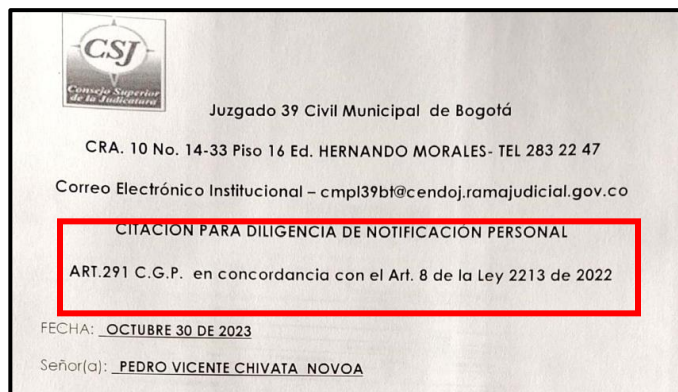
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01156-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda y conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho debe hacer ciertas precisiones respecto de la notificación aportada, puesto que con lo aportado no se tendrá como notificado al demandado

Tenga en cuenta el actor que no puede hacer una mixtura de la notificación, ya que deberá elegir una u otra forma para notificar a la pasiva, se observa que en el archivo 17 se indica en el citatorio que se trata de la notificación 291 y en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213, véase:



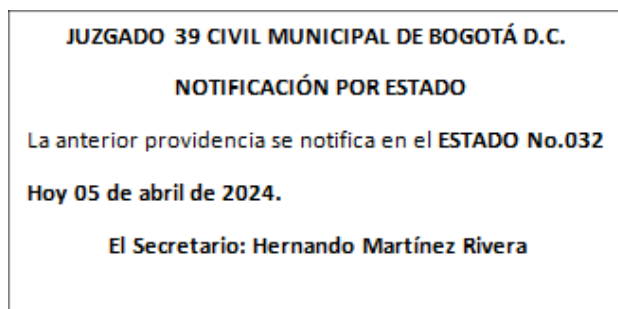
Este citatorio pudo hacer incurrir en error tanto al demandado como al despacho al momento del conteo de términos y a la verificación de los requisitos plasmados en la norma a fin de dar por notificado al obligado, pues no tiene claro el despacho bajo que norma debe hacerse trámite.

Por lo anteriormente expuesto, y previo continuar con el procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la dirección aportada en el libelo demandatorio conforme los lineamientos que reza el artículo 291 y 292 del C.G.P..

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d2d616c9d91135cfbc77dc6ff787f13fa955624b4d3eadbf779956ce53e2f4

Documento generado en 04/04/2024 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01274-00

Teniendo en cuenta al escrito que antecede, el despacho dispone:

1. NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

ADVERTIR al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50204cc50ca5b9f5d2e21314c57b6d715c221eac7464dbe0bb2ca4e012f57c6**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-000091-00

Entiéndase realizada en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de JHONN FREDY DÍAZ FISCOT y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5425f57c1f357e4e50c1f4712612496b10fff1dbfb8aa8dd1ed14df77ed95**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00252-00

Téngase en cuenta que se encuentra inscrita en debida forma la medida en el FMI del inmueble 50S-40531607.

Ahora bien, encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se evidencia que en archivo #22 fueron allegadas las fotografías de la valla, sin embargo, se observa que se trata de una propiedad horizontal y que el aviso que fue fijado no cumple con lo requerido por el artículo 375 numeral 7 parágrafo 2, por lo anterior, esta judicatura considera necesario que se aporte nuevo aviso con los datos correspondientes.

Una vez allegadas las fotografías del aviso así como la transcripción de las mismas en un archivo digital formato PDF, ingrese al despacho con el fin de autorizar si cumple con los requisitos la inclusión de estas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a60b511b65c9c9d1687275febfa795e3d07801ef71c3772adb706234f29173**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00274-00

En atención a la solicitud de reprogramación de audiencia que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 29 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2024 mediante auto de fecha 26 de enero de 2024.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77a02ff9a84732e2b8559dea5368626659e612e5c1b2689f2718acdd829f58**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00669-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se evidencia que en archivo #24 fl 3 fue allegada la fotografía de la valla, la cual cumple con los requisitos del artículo 375 del C.G.P., por ello se ordena por secretaria realizar la inclusión de las fotografías al Registro Nacional de Personas emplazadas.

Se requiere al actor para que allegue constancia de que se realizó la inscripción de la medida en el FMI- 50C-305377 ya que en el expediente no consta documentación alguna que certifique tal inscripción. Lo anterior, en el término de 30 días so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito conforme lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Una vez cumplido el termino y lo requerido al actor ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb2b958f8863431c043f5610f1b37190e4ced4e8dbd4a2b7cde61fe61cb046b**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00874-00

De una revisión exhaustiva del expediente, el despacho avizora un error mecanográfico que amerita ser corregido, de conformidad con el Art. 286 del CGP.

En efecto, en auto que libra mandamiento de pago, de fecha 16 de diciembre de 2022, en su numeral 4 se libró:

“Por la suma de \$3.886.499,78 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. 01589613845195 base de la presente acción.”

Siendo lo correcto:

“Por la suma de \$3.886.499,78 M/cte, correspondiente al capital contenido en PAGARÉ No. 0345000675934 base de la presente acción.”

En consecuencia, se procederá a corregir el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en los anteriores términos.

Por otro lado, de la revisión de la contestación de la demanda, la parte demandada informa que la copia del título valor compartida se encontraba parcialmente ilegible.

Como quiera que la claridad y legibilidad de los documentos procesales son esenciales para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas, se ordenará dejar sin valor y efectos el auto del 14 de noviembre de 2023 que dispuso tener por contestada la demanda y en su lugar se ordenará correr traslado

En virtud de lo anterior, se resuelve:

- 1.1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, que daba por contestada la demanda y descorría el traslado de esta.
- 1.2. Ordenar que, por secretaría, se remita copia en formato PDF de los anexos aportados por la parte ejecutante (PDF 015) a la parte demandada, para que esta pueda contestar la demanda de manera informada y adecuada.
- 1.3. Secretaría contabilice el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda.
- 1.4. Una vez aportada la contestación por la parte ejecutada, se correrá traslado a la parte ejecutante para que ejerza su derecho de réplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d2126deb0ac1322450425459a035e704c3800832d5d425b8e856f1f7902582**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01186-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Liquidadora CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora Martha Helena Jiménez Rosales, identificada con C.C. 39776291, con correo electrónico expertoseninsolvencia@gmail.com, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez asumido el cargo, deberá presentar inventario de deudas y activos del insolentado, teniendo en cuenta las acreencias presentadas dentro del presente trámite.

De los procesos remitidos para ser integrados al presente trámite, ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--



DATOS BÁSICOS

Nombres	MARTHA HELENA	Apellidos	JIMENEZ ROSALES	
Número de Documento	39776291	Edad	56	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	B	
Corréo Electrónico	expertoseninsolvencia@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	27/10/2016	Radicado de inscripción	2024-01-038705	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 27 #3A-35 Apto 402	2811687	3102045978	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

		JUDICIAL				
Experiencia Insolvencia						
Cargo		Número de Procesos			Tiempo en Meses	
COMO LIQUILADOR		4			0	
COMO PROMOTOR		3			0	
		3				
Infraestructura técnica y administrativa						
Nivel de infraestructura técnica y administrativa				Nivel intermedio		

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	granadoscasassandraliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7d8d27d8523875f2b2bd40ccee3245f0cb9f8de63dfc7a3f55a85a2fa5bdde
Documento generado en 04/04/2024 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01188 00

En atención al memorial obrante que antecede de lo solicitado por la apoderada del extremo actor, se ordena **REQUERIR** a **COLFONDOS** con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad a lo solicitado en oficio No. 0491 emitido por este despacho y radicado en su dependencia desde el pasado 17 de mayo de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbb31ea03411b977cc198987848dfc497d9e5d1daa9149ae21aaaf922d9196**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01193-00

Conforme a lo manifestado por la parte actora se requiere a la misma a fin de que realice las acciones pertinentes respecto del trámite de notificación a las direcciones aportadas en el pdf 10, lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto el artículo 317 del Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3afd7806fac0c0ff92a115ff2b9b52e20cd24a3c810fa9c9667f6c1f1c2df0**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



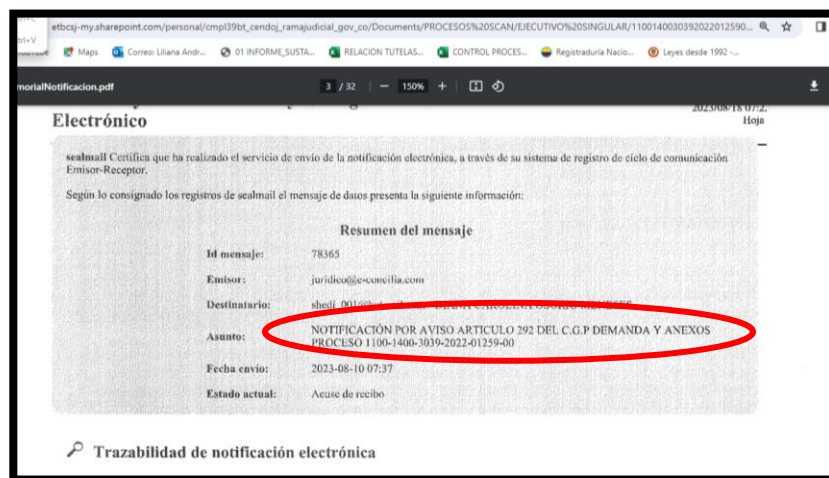
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01259-00

En atención a la documentación obrante en el expediente (archivo #17) que da cuenta de notificación según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se deja presente que la misma no será tenida en cuenta ya que, revisado el correo electrónico enviado por la empresa de mensajería aportado, se observa que el asunto de correo indica “*Notificación por aviso artículo 292 del C.G.P.*” pero en el cuerpo del citatorio indica que se trata a la notificación de que trata la Ley 213 de 2022, lo que puede generar confusión al demandado

Véase:



Por lo anterior, es notorio que la notificación no fue realizada en debida forma por ello, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación conforme a la norma 291 y sigs. Del C.G.P. o la que trata la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b39d69f819c81c12b275da28defef55cad7474fa071788127a361c6f8f21c5c**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01471-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la parte demandada JAIME PATERNINA GALVAN, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfec539e172e4e6b0bd5450761c7e5366f70e41ef7baaa3d308c6fab4078a97**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01482-00

Previo resolver lo pertinente respecto de oficiar a la EPS fin de que informe la dirección reportada en sistema por el demandado, el interesado deberá realizar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección CALLE 43 A SUR # 72G 62 AP 903 BLOQUE 2 – BOGOTÁ, la cual fue informada como dirección de notificación del demandado en el libelo demandatorio y la cual ya cuenta con remisión positiva conforme al artículo 291 de la misma norma, véase el pdf #010.

Ahora bien, respecto de memorial obrante en archivo #013 en el cual se indica renuncia de poder, el mismo no será tenido en cuenta ya que observado el memorial se percata el despacho que dicho escrito no va dirigido al presente proceso. Por lo anterior, por secretaria déjense las constancias del caso y agréguese en debida forma el memorial al proceso correspondiente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96aa5f2da339322a2d61024720d29b45d1b81fea74f1ede07e75f8cc73daf0a**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00116-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la **hora de las 09:00 AM del día 22 de agosto de 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo **372**, a la que deben concurrir las partes. Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389022a76ff9db08981536bc71cd4c7dd883e3a0e08a165f777fa88f74d3db31**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00231-00

Ingresa el proceso al despacho para resolver **recurso de reposición** interpuesto por el promotor de la acción el día **10 de octubre de 2023** contra el **auto del 28 de septiembre de 2023** y notificado por estado el **29 de septiembre de 2023**.

En vista de la fecha en la cual fue interpuesto el recurso, el despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, contra la providencia de **28 de septiembre de 2023**, que corrigió el auto admisorio del **9 de mayo de 2023**. (PDF 009).

No hay duda que el mismo deviene extemporáneo, dado que a voces del artículo 318 del CGP, cuando el auto atacado se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y aquí se observa que el medio de impugnación solo fue presentado hasta el 10 de octubre de 2023 (PDF 010).

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte a la parte interesada que este proceso pretende el cumplimiento del acuerdo al cual se llegó mediante **conciliación**, respecto al inmueble objeto de controversia. Por tal motivo, solo puede dirigirse en contra de quienes suscribieron el acuerdo y se obligaron a la entrega de este.

En ese orden de ideas, si lo que se pretende es la entrega del inmueble por parte de personas externas al acuerdo de conciliación, esta no será la vía procesal idónea para tal fin.

2. **Secretaría**, proceda a **elaborar el despacho comisorio** ordenado en auto del 9 de mayo de 2023, corregido en auto del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ad53ae52d6ffb5b1fb7b6b2f29404a031a38dd9e6210cca79caebccc4816a**

Documento generado en 04/04/2024 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00359-00

En vista del memorial que antecede en el que se aporta a notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y ya que la misma cuenta con los requisitos de notificación, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el demandado para ejercer su defensa.

Cumplido dicho término ingrese al despacho para continuar con el respectivo trámite.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efb9f4459fe20280ebf9698865141ae56a161450bc5e0c00ec50abfa979e35c**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00547-00

En atención al memorial obrante en archivo #017 de lo solicitado por la apoderada del extremo actor, se ordenaREQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES-SIJIN con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad a lo solicitado en oficio No. 0965 remitido a su dependencia el pasado 05 de julio de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089062b2f658bd6870972d85009016bde13d42c459b0f46729aa0e5e8ac7be2**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00680-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Aceptar la sustitución que efectúa la abogada ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS, a la abogada SERGIO DAVID RÍOS TORRES identificada con C.C. 1.015.478.221 y T.P. 416456, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2176c31363b666da99f00d567bd6c055e6160a4238e001bdc1157781026a34**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–000698-00

Conforme a la documental aportada por el apoderado actor, se informa que previo a declarar el emplazamiento solicitado para la demandada **YOLANDA REYES DE BELTRAN**, deberá realizar la notificación del artículo 291 y ssgtes a la dirección física aportada en el escrito de demanda, véase:

A la demandada **YOLANDA REYES DE BELTRAN**, en carrera 101 No.158-31 de Bogotá, Correo electrónico: Desconocemos si la demandada tiene correo electrónico.

Puesto que observadas las constancias allegadas de la empresa de envío se evidencia que la dirección a la cual fue enviada fue:

JUZGADO:	JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2023 - 00698	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JUAN MIGUEL ROMERO VILLA		
ENVIADO POR:	MARIA ESPERANZA BRICEÑO (MARIA ESPERANZA BRICEÑO)		
CITADO / DESTINATARIO:	YOLANDA REYES DE BELTRAN		
DEMANDADO:	YOLANDA REYES DE BELTRAN		
DIRECCIÓN:	CALLE 101 A No 11 B - 28 APTO 402	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

Ahora bien, respecto de la notificación del demandado MANUEL VICENTE BELTRAN CORTES, se requiere al actor para que proceda con lo pertinente a fin de trabar la litis con este demandado.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a3945f6e5b21e641955e8cdf99ebad782337519fd6ed97539ab1222c4b345a6

Documento generado en 04/04/2024 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2017-00324-00

En vista de la constancia secretarial que antecede y el documento obrante en pdf 001 fl digital 209, se REQUIERE al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., y a las partes dentro del proceso para que informen las resultados del trámite de negociación de deudas del señor MAIFREDY GARCIA BARRIOS, informando si se cumplió dicho acuerdo o si por el contrario ya se radicó proceso de LIQUIDACIÓN PARIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y de ser afirmativo, informar a que juzgado le correspondió, para la remisión del presente expediente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3042777a353d8f8474cdaa702235b5928677e9a72710b3f437b4ae827874b2e**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2017-01484-00

Procede el despacho a resolver varias solicitudes a fin de poder continuar con el trámite del presente proceso.

1. Se tiene que a la fecha el señor CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO (deudor) a la fecha no ha cumplido con lo requerido en audiencia de 18 de mayo de 2023 pese a los varios requerimientos realizados por el despacho y por el liquidador nombrado en el trámite de insolvencia (pdf 64), en vista de su negativa por cumplir lo impartido en audiencia, el despacho lo **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al deudor y a su apoderado, para que cumpla lo dispuesto en el proveído nombrado anteriormente, lo anterior en un término de **20 días** so pena de imponerles las sanciones que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. por el incumplimiento y demora en la ejecución de la órdenes impartidas por esta judicatura. Por secretaria, ofíciase vía correo electrónico y de manera física (pdf 01 fl digital 48).
2. **Requerir** a Banco de Bogotá para que por intermedio de su apoderado Dr. Jorge Armando Ávila Hernández info@abogadosconsultoresbya.com para que se pronuncie respecto de lo ordenado en audiencia de 18 de mayo de 2023, lo anterior en un término de **20 días** so pena de imponerles las sanciones que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. por el incumplimiento y demora en la ejecución de la órdenes impartidas por esta judicatura.
3. Conforme a la solicitud del liquidador vista en pdf 67 se Releva del cargo designado al Doctor CARLOS EDGARDO SANCHEZ MONTENEGRO, y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora Sandra Liliana Granados Casas, identificada con C.C. 52551802, con correo electrónico granadoscasassandaliliana@gmail.com, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez asumido el cargo, deberá presentar inventario de deudas y activos del insolentado, teniendo en cuenta las acreencias presentadas dentro del presente tramite.
- De los procesos remitidos para ser integrados al presente tramite, ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.
4. Teniendo en cuenta la documentación presentada en pdf 71, se reconoce a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso al cedente BANCO DEL OCCIDENTE.
5. Reconocer personería al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO identificado con C.C. 80.090.399 y T.P No. 160.508 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderado de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	granadoscasassandraliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5f550c17e3719f3adf70111539aa00879db8ef8c2b44b556d87c5c4afb3d3c
Documento generado en 04/04/2024 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2018-00678-00

Conforme al informe secretarial que antecede se hace necesario requerir tanto a la parte demandante como a la parte demandada a fin de que arrimen al despacho certificación bancaria para poder hacer la entrega de títulos judiciales.

Por secretaría realícese la entrega de los títulos valores de conformidad al acta de conciliación realizada el pasado 16 de octubre de 2022.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53987450067b70b5642927adfd653491c3e92e11fb662b6ba3beff9ef48f0f9b**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00841-00

Téngase en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 02 de noviembre de 2023, situación por la que de conformidad con el Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87add77e4ee9127045e95eff968e3c4c4ae252a42e2cc8eed4c3afdfa891c401**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00952-00

Teniendo en cuenta la documentación allegada (PDF21) y toda vez que se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la cesión del crédito solicitada en este proceso conforme lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el artículo 894 del Código de Comercio y 423 del C.G.P., y por ser procedente, se reconoce a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso ejecutivo al cedente REFINANCIA S.A.S.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b968b75e662147c3c8f13323a74169433dce40406048527f4acc5a151fa040**

Documento generado en 04/04/2024 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-01010-00

Entiéndase saneado el proceso al cumplirse los preceptos de la audiencia realizada el 30 de agosto de 2023, se tendrán convalidadas las actuaciones realizadas por la curadora FLOR MARIA GARZÓN CANIZALES quien contesto la demanda en tiempo.

Conforme al informe secretarial que antecede y en vista de que ya se cumplió el término de la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados, con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 30 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372, a la que deben concurrir las partes. Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb7313dd3cdc0285975dc89cfd65b86c835d2ec92ab1f27caf1a6cd527282d**
Documento generado en 04/04/2024 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019-01183 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSÉ BOTIA MONDRAGÓN

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente en síntesis que no existe inactividad en el presente proceso por cuanto adelantó las actuaciones correspondientes a obtener el pago de los dineros que se encuentran insolutos e impagos, tales actuaciones son las llamadas realizadas en las cuales se pone en conocimiento la condición actual del crédito al demandado. Así mismo, alega que no puede imponerse una carga procesal a la parte actora aun cuando el siguiente trámite procesal no depende del actor, pues indica que no se ha tramitado el oficio dirigido al pagador a fin de acatar la orden de embargo decretada por el Despacho.

Respalda su argumento conforme a lo normado por el artículo 111 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Finaliza solicitando revocar el auto objeto de censura y en caso de ser así se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Tenemos que no es de recibo para el despacho lo indicado por el recurrente, pues en el expediente no se observa memorial o solicitud alguna del actor en la que indique que adelanto las actuaciones que manifiesta respecto de las llamadas al deudor a fin de recolectar los dineros adeudados, tal información solo la allega al momento de interponer el recurso. Ahora bien, en lo concerniente a los oficios se tiene que los mismo fueron elaborados desde el 20 de enero de 2020, tiempo en el cual aún no se había decretado la suspensión de términos concernientes a la

emergencia sanitaria presentada en el país ni se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022. Por ello, debe tener en cuenta el recurrente que tal como lo dispone el artículo 25 del C.G.P. el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. Situación que en el momento se venía presentando en el despacho pues para la época la entrega de oficios se realizaba de manera física al abogado o al dependiente para que fuese el interesado quien los tramitara habida cuenta que esta dependencia no cuenta con el Plan de Justicia Digital.

No puede excusarse el actor en que no se realizó la el trámite de los oficios por parte del despacho, pues ya que informa que en repetidas ocasiones solicito enlace del expediente a fin de revisar los concerniente a las medidas cautelares decretadas, pero extraña a esta judicatura que pese a la revisión constante que manifiesta haber realizado, en ninguna de las ocasiones solicito que le fueran remitidos, tramitados o incluso actualizados los oficios de medidas cautelares, lo que deja en vista que en efecto no existía interés, así mismo revisado el correo electrónico del despacho no se evidencia trazabilidad respecto de solicitudes para el proceso en cuestión.

Así las cosas y sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial NO acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente, ADVIRTIENDO que todo el contenido del auto atacado permanece INCÓLUME.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina Judicial de Reparto Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias a que haya lugar

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92653981f1330c416f56432abab9958d7c087836e0c443929987a27f2cf38009**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00028-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** al mandato conferido por la parte demandante.

Así mismo, en atención al poder que antecede, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del precitado estatuto en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af6e2069197b863df74b9c81821acdecb5b50308aaa0ba6c3657053bdd0968**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00363-00

Encontrándose el expediente para proveer lo que en derecho corresponda, conforme a lo permitido por el artículo 132 del C.G.P. y con el fin de evitar futuras nulidades, es necesario realizar un control de legalidad, lo anterior debido a que analizado el expediente se tiene que en auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2020, no se tuvo como demandada a la señora Bertha Escorcía De Castilla, por lo anterior e conformidad con el artículo 287 del C.G.P, se procede a adicionar el auto anteriormente nombrado, en el sentido de incluir como demanda a la señora **Bertha Escorcía De Castilla**.

Como quiera que la señora Bertha no era parte dentro del proceso, la solicitud de allanamiento no será tenida en cuenta. Ahora bien, en caso de querer presentar dicha solicitud debe recordar que dicha solicitud debe ser allegada a través de apoderado, ya que por la cuantía y el tipo de proceso debe actuar por intermedio de profesional en derecho.

En lo que respecta a las constancias de notificación arrimadas en el pdf 18 fls digitales 4 al 9, se pone de presente al memorialista que dicha guía no cumple los requisitos de los normado en el artículo 291 y 292 que reza “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” Subrayado del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, y previo continuar con el procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la dirección aportada en el libelo demandatorio conforme los lineamientos que reza el artículo 291 y 292 del C.G.P..

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 838f911705361d974d8a196a539ddb9fa15ad2c69b4fe4f8e96a666dc86c550e

Documento generado en 04/04/2024 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00867-00

Conforme a la documental obrante en el expediente se requiere al apoderado de la parte actora, con el fin de que cumpla lo requerido por el Instituto Nacional de Medicina legal pdf 034, lo anterior en el término de diez (10) días, so pena de tener por desistido el incidente de tacha de falsedad

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa77aadabe069b5f0ad2d0d4cb7d491e56469e3e777061552efa9c9ff5b1721**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00255-00

Conforme al informe secretarial que antecede el despacho REQUIERE al Doctor CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO apoderado actor a fin de que informe el trámite dado a los oficios que le fueron remitidos desde el pasado 15 de noviembre de 2022, ya que no tiene conocimiento el despacho de si los mismos fueron tramitados los oficios.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5e4a8244e70ee1abf7f130701c5978d0e86555d987ef16e357edf6018dfe7f**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-000468-00

Previo resolver la solicitud que antecede respecto de requerir a LA Policía Nacional-Sijin- Sección Automotores, memorialista de cumplimiento al auto de fecha 22 de septiembre de 2023, aportando las constancias de radicación del oficio, debido a que esta dependencia no tiene como corroborar que en efecto fue realizado el trámite ante la entidad a requerir.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa029986e432953279b303bc8bb260f4d77f02b18174743446dd3961ec4218cc**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-0696-00

Téngase aportado al expediente el cheque No. 1000239 junto con el recibo anexo de fecha 02/12/2020. (Aportados de manera física al despacho el 02 de febrero de 2024 y el 04 de septiembre de 2023)

Ahora bien, se requiere a la parte que tenga en su poder el cheque No. 100199 ya que el despacho no cuenta con dicho título original y fue requerido en providencia de 28 de agosto de 2023. Lo anterior, en el término de 10 días so pena de tener por desistido el incidente de tacha de falsedad.

Se tiene que el recibo anexo de fecha 14/12/2019 ya fue aportado de manera física al despacho. (19 de diciembre de 2023).

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d3712742c7b60633cc62d76113b53577dc1d37679f25b8b81b49ead525b58**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOI.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FIDELITY SECURITY COMPANY
DEMANDADO	TPL COLOMBIA LTA
RADICACIÓN	11001400303920210076800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa por *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* formulada por el apoderado judicial de la parte demandada TPL COLOMBIA LTA.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado de la sociedad demandada fundamenta la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* en que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, que para los casos de los procesos verbales indica la Ley 2220 de 2022 en su artículo 68 la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, o que en caso de no realizar esta conciliación con la solicitud de medidas cautelares se suplirá tal requisito. No obstante, alega que en la demanda no se cumplió ni el uno ni el otro ya que en el escrito no existe solicitud de medidas cautelares y no reposa en el expediente copia del acta de conciliación que manifiesta el demandante.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran estatuidas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto que de no ser subsanable la anomalía o de no haberse corregido una advertida, podría conllevar a la terminación de la Litis.

Dichos medios defensivos se encuentran enlistados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas a las allí señaladas.

En este asunto, el apoderado de la demandada propone la excepción de “falta de requisitos formales” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho se ocupará de determinar si los hechos en que se sustenta la defensa, dan lugar a declarar prospera la exceptiva.

La mencionada excepción se configura cuando en la demanda no se cumple con lo referido a los artículos 82 y 90 del C.G.P. examinado el sub-lite, se observa que el apoderado demandado hace esta referencia frente a los documentos que fueron señalados por el demandante en su libelo demandatorio en específico el acta de Conciliación E-2021-225336. Con la precisión anterior, se observa en efecto que tal documento no reposaba en el expediente desde el momento en el que fue remitido por parte de la oficina de reparto.

Ahora bien, aquí es necesario precisar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Para esta dependencia con base en lo dicho por el tribunal tiene que en este caso si bien no se encontraba el acta de conciliación, la misma situación es subsanable, cosa que ocurrió al momento en que el demandante describió el traslado de las excepciones, pues allí se pronunció respecto del documento y lo aportó como anexos a su escrito (cuaderno excepciones previas pdf 002 fl digital 4 y ssgtes) teniendo así que el proceso logro ser saneado y por lo tanto, se podrá continuar el trámite que corresponde.

En este caso, se analiza que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P. y que lo pretendido por la pasiva no ataca de manera grave el proceso. En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, en su momento lograban que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales prosperara no obstante como se dijo, pudo subsanarse tal situación, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por ausencia de los fundamentos de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad Bogotá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, denominada “falta de requisitos formales” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

¹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8752d2a21fe53020056eeb4f0d19113f0f58cf5b80a5f59eb9ae75ec3322e8b**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00821-00

Conforme a la solicitud que antecede y respaldado en lo contenido del artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 25 de enero de 2024 indicando que el traslado a las excepciones de mérito propuestas en la demanda de reconvención es a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En firme el presente proveído ingrese al despacho para lo pertinente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751e35f104b5d5e3c17451dda97571ce5a1e91439ac59da98c2e46ed50d4c91**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00965-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

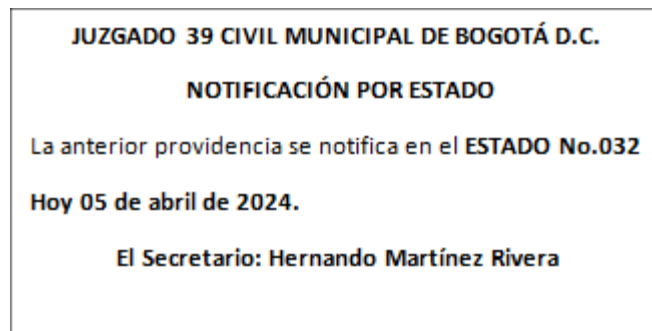
Para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 130 del 9 de septiembre de 2019, devuelto por el Alcaldía Local de Suba, diligenciado pdf 45.

Conforme lo solicitado, una vez ejecutoriado el presente auto, secretaria proceda a remitir el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a9e5bc2a9a13a7e1e812a68291b568e9e1389673628528890a313f435edf1**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



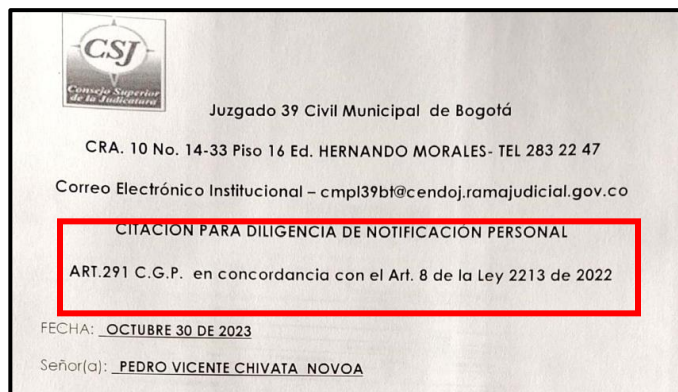
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01156-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda y conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho debe hacer ciertas precisiones respecto de la notificación aportada, puesto que con lo aportado no se tendrá como notificado al demandado

Tenga en cuenta el actor que no puede hacer una mixtura de la notificación, ya que deberá elegir una u otra forma para notificar a la pasiva, se observa que en el archivo 17 se indica en el citatorio que se trata de la notificación 291 y en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213, véase:



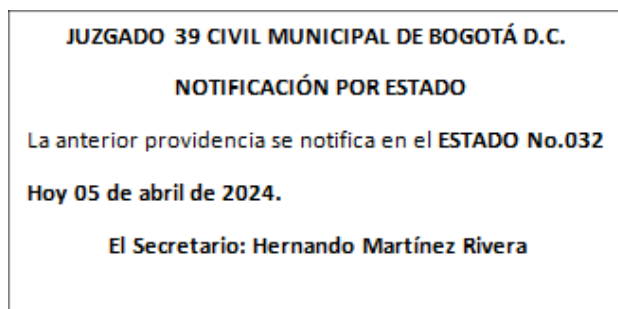
Este citatorio pudo hacer incurrir en error tanto al demandado como al despacho al momento del conteo de términos y a la verificación de los requisitos plasmados en la norma a fin de dar por notificado al obligado, pues no tiene claro el despacho bajo que norma debe hacerse trámite.

Por lo anteriormente expuesto, y previo continuar con el procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la dirección aportada en el libelo demandatorio conforme los lineamientos que reza el artículo 291 y 292 del C.G.P..

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d2d616c9d91135cfbc77dc6ff787f13fa955624b4d3eadbf779956ce53e2f4

Documento generado en 04/04/2024 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01274-00

Teniendo en cuenta al escrito que antecede, el despacho dispone:

1. NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

ADVERTIR al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50204cc50ca5b9f5d2e21314c57b6d715c221eac7464dbe0bb2ca4e012f57c6**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00229-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, la Ley 2213 de 2023, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro** contra **Andrés Castillo Brieva** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 80423824

1. Por la cantidad de \$131.920.532 M/Cte y en valor UVR 367,085.3663 por concepto de capital acelerado insoluto del título base de la presente acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.012.431 M/Cte. por concepto intereses de plazo desde el 16 de julio de 2023 y hasta el 29 de enero de 2024
4. Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del 15.75% desde el momento en que se hizo exigible cada cuota y hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1782114. Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código

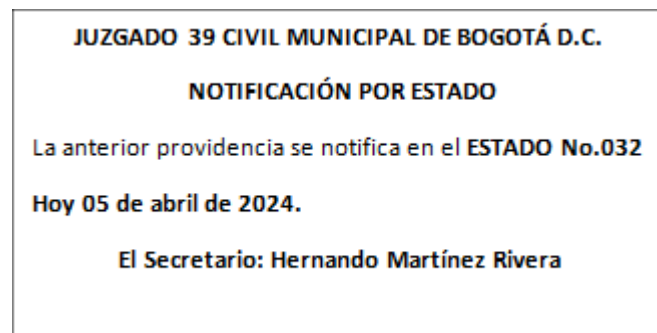
General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso

Se reconoce personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, como apoderada de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1aa9f6d2348fe6781eb2d90dfbf72e8c49d7a1196febb9b7b1106462de29d**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00234-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FYS189**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bada851ddf174516c78847329d810e0ce35f663bffa96526644fac11ba75b30**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-000245-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **Diego Andrés Polania Cuellar** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7715686

1. Por la suma de \$ 76.144.207 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$2.605.686 M/Cte correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, como apoderado de la parte actora.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86519fb20e213bd96d16c5cca886c8556f2f595f38e1e4308bda438db127ac6d**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00256-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Risaralda-Pereira (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, quees, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales-Nariño, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Risaralda-Pereira (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0446b212d37d49a1ad0ffa7eed78016df001fdbcb2c7c124674de32c21dc0b29**
Documento generado en 04/04/2024 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00259-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **LYR695**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdesse que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29251bde42deb60987a10e44a2cc087601afeb017b4e3bbaf0d9cc863fd2b51a**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00263-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **LKL773** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante Angela Liliana Duque Girardo y a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **LKL773**, marca CHEVROLET, modelo 2024. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCO FINANDINA S.A. BIC en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f27a7da019827596aa9516297a64cd32efe29c676b5de9f19fe3393575b38c3**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00277-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Armenia Quindío(véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, quees, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Armenia Quindío, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se

dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Armenia Quindío (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b171ae0cdd8e336387db0dd215b3dfbb5a415996747d93f80ea25968e72f9**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00281-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **KTU438**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdesse que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1bafae359622645247effb3b037be2a8c3fedbdfc36cd78fdd9eaf2fc8ab93**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00294-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Guajira-Maicao (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-

2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Maicao, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Guajira-Maicao (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c139d0d0a7f15e5d7bffb1ea1f38d355f821286104c4fb73b52b39910f6aa33**
Documento generado en 04/04/2024 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00296-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JTQ336**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f7b25219eaa7de6949f9795cd17aec530c873949d6355f752ea5bf9835fde**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00298-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Cundinamarca-Zipacquirá (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, quees, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Zipacquirá, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cundinamarca-Zipaquirá (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd2ba3ab6660f605b77695e2a91d24d82384b5b4cba3bcfa66a03584e243c81**
Documento generado en 04/04/2024 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018-0222 00
PROCESO: ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
DEMANDANTE: DERLY ALEJANDRA ESPINEL
DEMANDADOS: MARÍA ESPERANZA LEIVA

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente en síntesis que no se realizó una valoración probatoria adecuada respecto de los hechos planteados por la opositora pues considera que varios de los requisitos necesarios para la prosperidad de su oposición por posesión no se cumplen ya que el opositor no detenta, ni ha detentado el inmueble con ánimo de señor y dueño, prueba de ello es el contrato de promesa de compraventa que alega como fuente de posesión donde expresamente reconoce que la señora MARIA ESPERANZA LEIVA es la propietaria del inmueble y que no le ha cumplido en la legalización de la tradición, tan es así, que la misma opositora en su interrogatorio de parte manifiesta que ha buscado a la señora LEIVA para que le devuelva el dinero o le firme la escritura pública de compraventa, versión que se encuentra en la audiencia donde se rindió el interrogatorio de parte.

Finaliza solicitando revocar el auto objeto de censura y en su lugar continuar con la diligencia de entrega del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Tenemos que no es de recibo para el despacho lo indicado por el recurrente, pues el despacho analizó la pruebas allegadas al expediente al momento de resolver la oposición y debe tener en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 309 del C.G.P. la opositora ostenta calidad por: A) La persona en cuyo poder se encuentra

el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos. B) El tenedor que derive su tenencia de un tercero que cumpla las características del literal a).

Con los documentos probatorios en dicho auto se resolvió cuáles fueron los fundamentos que se tomaron para proceder a acreditar la posesión y se declaró probada tal oposición, es decir, se había realizado un estudio de fondo con respecto a las actuaciones Rose Mery García frente al inmueble en cuestión.

Así las cosas y sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial no acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente, ADVIRTIENDO que todo el contenido del auto atacado permanece INCÓLUME.

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9o del artículo 321 CGP se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina Judicial de Reparto Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bde8f36d379c5834afd074ae2906dff1908b1482dce46209807d0f25b1717b3**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00884-00

Se tiene que los demandados INVERSIONES PRP SAS y FERNANDO PRIETO TORREJANO, se notificaron vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 ^(pdf 011). Quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término legal.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.400.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa63290145797630562fd31cc022cbc939ddb438c880083d5f304c16b032299**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01285-00

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de ORLANDO RINCON MARTINEZ, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN - LIBORIO MEJIA, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR BANCO DE OCCIDENTE

1. OBJECCIÓN POR MALA FE DEL DEUDOR EN TODOS LOS ACTOS PREVIOS A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.

En el presente asunto se observa que el escrito de objeciones, allegado al proceso, fue propuesto por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderado judicial, la cual se procede a resumir de la siguiente forma:

Indica que revisando la documentación radicada en el proceso de insolvencia el solicitante informa que solo realizara el pago del capital, sin llegar a reconocer ningún tipo de interés ni los plazos que se otorgan para créditos comerciales dado que estos generalmente van de 15 años o 20 años. De la misma manera expresa que debe tenerse presente que la Ley de Insolvencia de Persona Natural No comerciante además de fundarse en unos principios constitucionales también debe hacerse bajo el principio fundamental de la buena fe y el sobreendeudamiento del consumidor no implica que necesariamente el incumplimiento con el pago de sus obligaciones.

De lo anterior, manifiesta el objetante que resulta de vista unas obligaciones impagables que son sobrevenidas y tiene que ver más con la responsabilidad y buena fe del deudor ya que desde el principio debió saber que no podía pagarlas. Entonces cuando el endeudamiento ocurra de manera irresponsable o negligente por parte de la persona deudora, este no debería ser premiado con mecanismos de descarga de pasivos, pues fue el quien obró de mala fe y negligente para tratar de beneficiarse de una descarga de pasivos con posterioridad.

Que se debe tener en cuenta que el proceso de liquidación de persona natural no comerciante según la Ley 1564 de 2012, no sólo se basa en seguir los pasos requeridos para poder participar en el proceso correspondiente a la declaratoria de insolvencia, sino que, se fundamenta en el actuar del individuo, basado en el principio de la buena fe, lo que conlleva a un acuerdo favorable y justo para las partes. La responsabilidad, la honradez y la transparencia en el actuar, son factores predominantes en los actos que involucran los negocios, inclusive los mismos procesos de insolvencia como lo hemos observado a través del presente escrito; por tal razón, es conveniente para el deudor en el momento de iniciar con el trámite, acudir a los centros de conciliación propuestos en los artículos 533 y 535 de la ley 1564 de 2012, solicitando claridad en lo que se refiere a las sanciones en que puede incurrir en el momento de presentar la información que conlleve un abuso o fraude del derecho.

OBJECCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 539 DEL C.G. del P.

Pone de presente que la norma indica que deben indicarse las causas de mora de manera precisa y que en la solicitud del solvente no se realizó de esa manera pues indica que las causas fueron deudas que adquirió su esposa por un negocio que en principio era próspero pero que el dinero prestado fue para pagar esas pérdidas ocasionadas por la esposa, pero no indica que tipo de pérdidas, por ultimo informa que el dinero también fue invertido en plataformas digitales pero no expresa cuantía ni fechas de la inversión, así como tampoco manifiesta si fue estafado por dichas plataformas si presento el debido denuncia.

Expresa también que el mismo Código General del Proceso, en el numeral 10 del artículo 553 trató de limitar que estos fueran a 5 años, salvo que una mayoría calificada del 60% de acreedores dispusiera lo contrario, la filosofía de la ley, está acorde con los plazos de préstamos que hay hoy en día en el sistema financiero, para los créditos de consumo; de tal manera que conforme la propuesta de pago planteada por el señor ORLANDO RINCÓN MARTÍNEZ C.C. 11235709 en su solicitud de insolvencia, claramente se nota que no es objetiva.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE BANCO DE OCCIDENTE

Conforme a lo anterior, y atendiendo las inconformidades frente a las decisiones y actuaciones del conciliador, solicita sean aceptadas las controversias y declarar probadas las objeciones, disponiendo que se rechace el proceso de negociación de deudas en razón a que la misma no cumple con los supuestos y requisitos de la insolvencia contemplados en el artículo 539 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Los anexos y solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, donde se evidencia que no reúne los requisitos que prevén los artículos 539 de la Ley 1564 de 2012.

El acta realizada por el conciliador de fecha 14 de septiembre de 2023, la cual se explica por sí misma y da fe sobre la falta de intención del deudor en celebrar el eventual acuerdo que supuestamente se proponía, por su inasistencia.

DEFENSA DEL ACREEDOR JUAN ÁLVARO RINCÓN

Por su parte, el acreedor alega con respecto a la objeción:

Que realizó el préstamo al señor Rincón porque le manifestó que era necesario para poder buscar un alivio financiero. Que el dinero fue fruto de su trabajo gracias a que ha trabajado en el extranjero y por medio de sus ahorros fue que pudo realizar el préstamo. Que las documentales que se requirieron en audiencia fueron allegadas tales como la letra de cambio que es un documento suficiente para dar certeza de la deuda.

DEFENSA DEL DEUDOR ORLANDO RINCON MARTÍNEZ

Por su parte, el insolvente en su defensa, con respecto a la objeción propuesta, indica:

Que las personas que ingresan a este procedimiento no es por mero capricho sino como última alternativa para encontrar paz y tranquilidad y honrar el crédito en las condiciones a las que se acomoda su capacidad de pago sin poner en riesgo el mínimo vital. Manifiesta que al ingresar al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante lo hizo bajo todas las reglamentaciones donde realizó una relación completa, detallada y verdadera de todas las obligaciones, reitera que desde un principio informo los acreedores con quienes estaba en mora de los pagos de sus obligaciones.

Expone que con las objeciones no se allega prueba alguna y que los fundamentos expresados allí no son coherentes ni tiene fundamento alguno. Pues las objeciones se empeñan en crear dudas sobre las acreencias presentadas a favor de los acreedores incurriendo en error pues en cuanto se requirió se allegaron los soportes de sustento de las letras de cambio que se suscribieron, títulos valores que cumplen con todos los requisitos de existencia y validez.

Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el deudor, el Juzgado

CONSIDERA

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de acreedor BANCO DE OCCIDENTE, contra la solicitud de insolvencia presentada por el señor ORLANDO RINCON MARTINEZ, aduciendo el incumplimiento de los requisitos formales, por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN - LIBORIO MEJIA, al haber admitido la solicitud de insolvencia, además de objetar la buena fe por parte del solicitante.

Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

Atendiendo el caso concreto, en el acta de audiencia del 14 de septiembre de 2023, se deja registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias por parte del mencionado acreedor, y por lo tanto da el término de 5 días para que ante el allegue el escrito de objeciones con las pruebas que consideren pertinentes, procedió a suspender la audiencia y ordenó trasladar el proceso al Juzgado Civil Municipal para que resuelva de plano la objeción planteada respecto de los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 539 del C.G.P. así como la mala fe del deudor.

Antes de proceder al estudio de las controversias presentadas, y teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil,

previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos limitarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. -
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. -
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es de acotar que en este tipo de trámites, el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, razón por la cual el conciliador designado para este asunto, debió tener en cuenta que, si la controversia no está contemplada en la ley, era improcedente su trámite y no podía accederse a dicha petición.

De las pruebas solicitadas por el acreedor que controvierte:

Atendiendo que en la controversia allegada a este despacho, objeto de análisis, quien controvierte solicita adelantar pruebas, tales como decretar de oficio documentales, interrogatorios o las que se consideren necesarias por el juez a fin de esclarecer si hubo mala fe por parte del deudor es pertinente indicar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, y en especial las indicadas anteriormente como controversias, bien se indica claramente que se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al correr traslado a la parte solicitante, igualmente deberán aportar las pruebas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que los artículos referenciados no establecen la posibilidad que este juzgador proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, por lo cual se torna improcedente la solicitud efectuada por el memorialista.

Respecto a las controversias planteadas frente al cumplimiento de los requisitos legales para ser tramitada la solicitud de insolvencia

En cuanto a este tema podemos enmarcar las siguientes objeciones propuestas:

Objeción por indebida aceptación, admisión e inicio del proceso de insolvencia

La fórmula de pago no es objetiva, pero si es violatorio del derecho a los acreedores- Mala fe

Tenemos que el tema común que se propone en estas tres objeciones, ataca directamente el cumplimiento de los requisitos para que la solicitud de insolvencia fuera debidamente tramitada, teniendo intrínsecamente una solicitud de control de legalidad frente al debido proceso que la norma establece al respecto.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad.

Ahora, atendiendo las facultades otorgadas por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, y es a aquellos a quien les corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que la solicitud de realización del control de legalidad, es improcedente en esta instancia.

Respecto a lo relacionado con la mala fe del deudor se tiene que desde que se realizó la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se indicaron todos los acreedores y que bien el centro de conciliación realizó el estudio entendiendo que cumplía con los requisitos. Anudado a lo anterior en la audiencia de 31 de agosto de 2023 se requirió a los acreedores Nubia Isabel Rincón, José Mauricio Castañeda, Álvaro Rincón Moreno, Jairo Rincón Martínez, Luis Evelio Meneses y Juan Álvaro Rincón para que remitieran los soportes de las obligaciones a su favor, dichos documentos fueron agregados al expediente, tratándose de títulos valores que reposan de folio 259 a 263.

Aquí es de considerar que el objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer a este juzgador el punto de análisis para establecer si efectivamente el crédito puede ser tachado de falso, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del C. G. del P.

Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por el objetante, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

Por otra arista, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado.

En cuanto a la fórmula de pago, el deudor como requisito, la plantea en su solicitud, sin embargo, el objetante no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación permite que se presenten contrapropuestas por parte de los acreedores y se formulen otras alternativas de pago entre las partes, ahora ante la inconformidad de la no comparecencia del deudor, su apoderada tenía la potestad de negociar, o en su defecto haber suspendido la audiencia y reprogramarla de conformidad con el artículo 551 anteriormente mencionado, por lo cual no es un aspecto que diera lugar al rechazo de la solicitud.

Es así que tal como se indicó en principio, estas objeciones se establecen como improcedentes.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE las objeciones presentadas por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTES LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia presentada por el señor ORLANDO RINCON MARTINEZ, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE en relación con la existencia de las acreencias, y la mala fe del deudor señor ORLANDO RINCON MARTINEZ.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

QUINTO. CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicado.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7f77d22dcb851608d17318b1e32c286b465c1f29a5ee66ba717cb8d9936123**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01320-00

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de CARMENZA ALFONSO GARZÓN, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN - LIBORIO MEJIA, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

FUNDAMENTOS

La persona natural no comerciante Carmenza Alfonso Garzón, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, solicitud para dar apertura al Proceso de Negociación de deudas, con el fin de acogerse al Régimen de Insolvencia contemplado así, en el artículo 531 y ss, del Código General del Proceso.

Una vez instalada y surtida la Audiencia de negociación de deudas en el proceso de Insolvencia en curso, celebrada el día 12 de septiembre de 2023, se procedió a dar Traslado de las Objeciones de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se otorgó un término de cinco (5) días a los acreedores para que presentasen el Escrito de Objeciones y trasladar el Expediente al Juez Municipal, con el fin de que resolver de plano las objeciones planteadas.

Descorrido el traslado, procederá este Juez a resolver de fondo las objeciones que a continuación se detallan:

OBJECCIÓN PROPUESTA POR BANCO POPULAR S.A.

A través de Apoderado de la entidad en comento, allega escrito de Objeciones, manifestando que no existió reconocimiento de los montos que realmente se adeudan, pues únicamente fue relacionado en el Acuerdo de la concursada, la suma aproximada de Novecientos mil pesos (\$900.000).

PRETENSIONES DEL OBJETANTE BANCO POPULAR S.A.

Conforme lo anterior, solicita que sea reconocido por concepto de capital, el monto de Cinco Millones Veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos (\$5.023.817), al aseverar que el valor reconocido por la deudora no coincide con los saldos en mora que siguen insolutos a favor de la entidad bancaria.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales

- i. Consulta detallada de saldos expedida por la entidad bancaria.
- ii. Documento de Proyección de Cuotas, correspondiente al Crédito de Libranza 041033****1381.
- iii. Pantallazo de consulta del saldo a pagar, por Cancelación anticipada.
- iv. Pantallazo de Estado de la Obligación emitido por el acreedor.

DESCORRE DE LA OBJECCIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE CARMENZA ALFONSO GARZÓN

Respecto a los descargos hechos por el acreedor, el Apoderado indica lo siguiente:

No reconocérseles como acreedor de la presunta obligación, teniendo en cuenta que no se acreditó en ningún momento soportes de la misma.

OBJECCIÓN PROPUESTA POR ERIKA LORENA MARTÍNEZ SIERRA

La objetante presenta objeción al proveído suscrito el día 12 de septiembre de 2023, en virtud del cual se circunscribió la Audiencia de Negociación de deudas, arimando el Contrato de Presentación de Profesionales No. 003 de 2021, y su respectiva Liquidación.

PRETENSIONES DE LA OBJETANTE ERIKA LORENA MARTÍNEZ SIERRA

No señala la acreedora, cuál es el líbelo del Acuerdo de Negociación presentado por la insolvente, que objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Despacho. Presume así entonces, por la información transcrita en Audiencia, que la controversia obedece al reconocimiento de la cuantía dentro del Acuerdo.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales

- i. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 003 de 2021, celebrado por Erika Lorena Martínez Sierra y Carmenza Alfonso Garzón.
- ii. Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

DESCORRE DE LA OBJECIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE CARMENZA ALFONSO GARZÓN

En cuanto a la Objeción presentada, a la acreedora se le reconoce una obligación por un monto no superior a treinta y cuatro millones ciento treinta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos (\$34.146.697), teniéndose únicamente en cuenta, el capital adeudado sin la inclusión de los intereses.

OBJECIÓN PROPUESTA POR BANCO CAJA SOCIAL Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS

BANCO CAJA SOCIAL, Cartera gestionada hoy por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, señala estar en desacuerdo al Acuerdo de Negociación presentado por la deudora, respecto a las acreencias relacionadas, y, en consecuencia, ratifica su existencia, adjuntando así los pagarés suscritos por la deudora, que respaldan los valores desembolsados por la entidad bancaria.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE BANCO CAJA SOCIAL Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS

No señalan los acreedores, cuál es el líbelo del Acuerdo de Negociación presentado por la insolvente, que debe ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Despacho. Presume así entonces, por la información transcrita en Audiencia, que la controversia obedece al reconocimiento de la cuantía dentro del Acuerdo.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales

- i. Certificación emitida por Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.
- ii. Certificado de Existencia y Representación Legal de Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.
- iii. Pagaré No. 30506161257 y su Carta de Instrucciones
- iv. Pagaré Amortización Mensual de 30 de noviembre de 2007 y su Carta de Instrucciones
- v. Pagaré Crédito Rotativo No. 577613713710383 y su Carta de Instrucciones
- vi. Pagaré Tarjeta de Crédito No. 5470612597174194 y su Carta de Instrucciones

DESCORRE DE LA OBJECIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE CARMENZA ALFONSO GARZÓN

Al respecto, señala que únicamente se reconocerá la suma de \$40.324.770 por concepto de capital, así como indica que *“fue objeto de desistimiento tácito”*.

OBJECIÓN PROPUESTA POR COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN

A través de su Representante Legal, la sociedad en citas manifiesta su inconformidad con relación a la información así remitida por el Apoderado de la concursada, por el valor de la acreencia reconocida en Audiencia de 12 de septiembre de 2023, ya que, de conformidad con los documentos aportados, el capital asciende a la suma de \$74.006.283, correspondiente a la Obligación 0500348000125115 suscrita con Banco Davivienda S.A.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. EN REORGANIZACIÓN

Tal como se señaló en líneas anteriores, las pretensiones versan sobre el reconocimiento por la suma de \$74.006.283 respecto a la Obligación 0500348000125115, suscrita con Banco Davivienda S.A., pero adquirida por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales

- i. Certificación emitida por Davivienda S.A.
- ii. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cobranzas Especiales GERC S.A., En Reorganización
- iii. Cédula de ciudadanía del Representante Legal
- iv. Pagaré sin número, y su Carta de Instrucciones.

DESCORRE DE LA OBJECIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE CARMENZA ALFONSO GARZÓN

Señala el Apoderado de la concursada, que reconocerá al acreedor una parte de la obligación, y la otra no, al existir un desistimiento tácito en un Proceso Ejecutivo.

OBJECIÓN PROPUESTA POR JOSÉ ANTONIO URREA AMEZQUITA

José Antonio Urrea Amezcuita mediante apoderado Juan Javier Cabrejo García, arrima escrito de Objeciones, señalando que fue reconocido por una suma de \$18.000.000, relacionando para tal fin, las copias del Expediente 11001400304720050043300 tramitado en el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá.

En el proceso mentado, el señor José Antonio Urrea Amezcuita cedió los derechos de crédito a su apoderado, Juan Javier Cabrejo, por la correspondiente de \$9.000.000, debidamente aprobados mediante Auto de 12 de mayo de 2017.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE JOSÉ ANTONIO URREA AMEZQUITA

Conforme lo anterior, pretende que sea reconocido por la suma de \$18.000.000, en caso de que no sea tenida la cesión de crédito hecha a Juan Javier Cabrejo García, y subsidiariamente, que sea incluido dentro del Acuerdo de Negociación la suma de \$9.000.000 a favor de José Antonio Urrea Amezcuita, y \$9.000.000 a favor de su Apoderado, Juan Javier Cabrejo García.

MEDIOS DE PRUEBA

- i. Demanda Ejecutiva contra la acreedora
- ii. Título valor – Letra de Cambio
- iii. Auto de Mandamiento de Pago de 3 de mayo de 2005
- iv. Sentencia emitida por el Juzgado 47 Civil Municipal de 17 de julio de 2007
- v. Cesión de Derechos de Crédito
- vi. Auto de 12 de mayo de 2017 reconociendo la Cesión de Crédito.
- vii. Liquidación de Crédito.

DESCORRE DE LA OBJECIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE CARMENZA ALFONSO GARZÓN

Manifiesta en documento allegado, el Apoderado de la concursada, que se le reconoce como acreedor de una obligación por un monto no superior a \$9.000.000 al señor Juan Javier Cabrejo García, en calidad de subrogatorio legal de José Antonio Urrea Amezcuita

Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el deudor, el Juzgado

CONSIDERA

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

DE LA COMPETENCIA

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

NATURALEZA JURÍDICA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El régimen de Insolvencia es un mecanismo establecido con el fin de dar resolución a la condición en virtud de la cual un deudor no puede hacer frente a sus obligaciones adquiridas, debido a que estas son superiores a sus recursos económicos disponibles.

Para las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia excluidas del Régimen previsto en la Ley 1116 de 2006; el Legislador dispuso el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por la cual, se estableció la normatividad aplicable para su tratamiento, así como los objetivos, que no son otros sino:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias
- Convalidar los Acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Así las cosas, advierte este Despacho que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, deben adherirse a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de

persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. -
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

CASO CONCRETO:

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Banco Caja Social BCSC S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas, Banco Popular, Erika Lorena Martínez Sierra, Cobranzas Especializadas GERC S.A. y José Antonio Urrea Amezquita, en su orden, a saber.

Erika Lorena Martínez Sierra

De conformidad con la Objeción remitida por la contratista Erika Lorena Martínez Sierra, se solicita el ajuste del valor de las acreencias aprobadas en el marco del Acuerdo de negociación, de conformidad con la siguiente liquidación allegada:

Total Contrato	\$ 103.446.697,00
Total Pagado	\$ 69.300.000,00
Saldo Pendiente	\$ 34.146.697,00
Intereses	\$ 4.682.939,00
Cláusula Penal	\$ 2.310.000,00
Total a pagar	\$ 41.139.636,00

Al respecto, en la calificación y graduación de las acreencias, la deudora únicamente reconoció la suma de \$23.100.000, tal como lo especifica la columna Capital – Acreedor, por lo que si existe una diferencia respecto al capital reclamado que asciende al valor de \$34.146.697.

No puede desconocerse, la prueba documental que reposa en el paginario (549) del expediente que permite colegir a este Despacho de la Liquidación del crédito objeto de controversia; y con ello, la aceptación tácita por parte del Apoderado de la concursada, en el reconocimiento de la suma a favor de la acreedora, por concepto de capital correspondiente a \$34.146.697.

De la misma manera, al tenor literal del artículo 553, el Código General del Proceso establece qué, entre las reglas a seguir para suscribir el Acuerdo de Pago del concursado, únicamente se tomarán en cuenta los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, y que en consecuencia, los intereses podrán ser objeto de condonación en caso de que así se contemple por las partes, de conformidad con el artículo 554 ejusdem

Por lo tanto, se advierte que otras sumas diferentes a capital, no serán tenidas en cuenta al momento de la aprobación por parte de los acreedores, y serán objeto de pronunciamiento en las negociaciones que se adelanten en el marco del trámite de Insolvencia en curso.

Por consiguiente, se declarará próspera y fundada la objeción formulada por la acreedora Erika Lorena Martínez Sierra, en el sentido de reconocer la suma de \$34.146.697 por concepto de capital, en el Acuerdo de Negociación que se surte en la actualidad.

Ahora bien, advierte este Despacho de la flagrante contravención a la Prelación Legal de créditos en la que se está incurriendo, cuando se pretende asignar una calidad de acreencia laboral a una relación civil indiferente de las prerrogativas que solo la suscripción de un Contrato de Trabajo puede conllevar.

Si bien, el Contrato de Prestación de Servicios y el Contrato laboral ostentan características, finalidades y objetos similares, lo cierto es que ambas formas contractuales se componen de una naturaleza diferencial, pues el primero obedece a las normas civiles y comerciales, mientras que el segundo, le es aplicable la

normatividad laboral y las preferencias coligadas a esta.

Tal como lo señala el artículo 2494, numeral 4, únicamente los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de un contrato de trabajo, se entenderán como Créditos de Primera Clase, privilegiados, y, por consiguiente, todo vínculo que devenga de una relación civil o comercial, como un Contrato de Prestación de Servicios se verá excluido de estas prerrogativas, siendo relegado a ser incluido como un mero Crédito Quirografario de Quinta Clase.

Como quiera que este Juez Concursal solo puede pronunciarse en relación con las objeciones remitidas, se devolverá de forma inmediata el Expediente al Conciliador, para que este último efectué el Control de Legalidad pertinente si esto da a lugar, respecto a la calificación y graduación de los créditos remitidos por Erika Lorena Martínez Sierra.

Es de acotar que, en este tipo de trámites, tenemos que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad, razón por la cual el conciliador designado para este asunto debe tener en cuenta lo anterior y fallar de conformidad.

Banco Caja Social BCSC S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas – Cobranzas Especializadas GERC S.A., En Reorganización y Banco Popular S.A.

Tal como quedó registro en los antecedentes de esta providencia, Banco Caja Social BCSC S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas, formulan objeción, solicitando el reconocimiento de las siguientes Obligaciones dentro del Acuerdo de Negociación que se adelanta por la deudora:

Obligación	30506161257	30506121691	1577613713710383	5470612597174194
Saldo Capital	\$17.072.041,00	\$9.821.166,00	\$8.503.654,00	\$4.927.909,00
Intereses Corrientes	\$695.323,00	\$510.027,00	\$805.426,00	-
Intereses de Mora	\$68.825.092,00	\$40.452.419,00	\$36.360.215,00	\$20.054.588,00
Seguros	\$53.808,00	\$51.000,00	\$24.012,00	-
Total	\$86.646.264,00	\$50.834.612,00	\$45.693.307,00	\$24.982.497,00

Así mismo, Cobranzas Especializadas GERC S.A, En Reorganización, como subrogatorio de las acreencias a nombre de Banco Davivienda S.A., solicita el reconocimiento de los siguientes créditos en el Trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, Carmenza Alfonso Garzón:

Obligación	Capital
05900348000125115	\$ 74.006.283,00

Finalmente, el Banco Popular S.A., solicita que se le reconozca la suma de \$5.013.410, por interés corriente, un monto de \$72.845, interés de mora correspondiente a la suma de \$50.160 y Seguro igual a \$10.406.

Al respecto, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (párrafo del mismo Artículo), es claro que vía objeción, se suscribe la oportunidad procesal para que el acreedor demuestre mediante la remisión de pruebas documentales si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y controvierta el Acuerdo de Negociación; que para el caso en concreto no ocurre, pues no halla este Despacho, causa alguna para modificar la calificación y graduación de créditos, al ser remitidos Instrumentos negociales que no dan prueba de las obligaciones claras, expresas y exigibles en el marco de dicho proceso concursal

Por lo tanto, no puede desconocer este Juez, que no basta en estos trámites de Insolvencia, que el acreedor relacione únicamente el valor objeto de reconocimiento en el Acuerdo de Negociación, si no, que es deber remitir pruebas documentales que permitan dilucidar la existencia y cuantía de la obligación que se pretende sea incluida vía objeción. Lo anterior, adquiere sustento de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando exige que las obligaciones planteadas al Juez deben ser claras, expresas y exigibles, y constar en los documentos que provengan del deudor, su causante y se constituyan como una plena prueba contra él.

En el caso sub examine, y verificando el contenido de los medios probatorios allegados, se tiene que, si bien existen los Títulos Valores, lo cierto es que no están diligenciados por los acreedores, y por consiguiente estos impiden vislumbrar de alguna u otra manera la existencia y cuantía de las obligaciones planteadas por Banco Caja Social BCSC S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas y Cobranzas Especializadas GERC S.A, En Reorganización.

Advierte, así, que no basta para los acreedores arrimar los Pagarés sin el diligenciamiento debido con el fin de obtener el recaudo del importe del título, si no, que previo a su exhibición tendiente a ejercer el derecho

incorporado, este debe ser llenado por el tenedor, de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Conclúyase entonces que, el titular de la acreencia censurada vía objeción, se abroga la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que concurren en nuestro ordenamiento. Esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente

De la misma manera, no puede obviarse la flagrante discrepancia en los propios señalamientos del Banco Popular S.A., cuando el “Formato Consulta de saldos” (página 538), relaciona la suma por capital correspondiente a \$5.013.410, la suma de \$72.845 por interés corriente, \$50.160, por interés de mora y seguro por un valor de \$10.406, y, no obstante, en el “Estado de Cuenta” (página 530), la suma de capital corresponde a la de \$5.023.816 y la de intereses corrientes el valor de \$72.895.

Es decir, concurre una diferencia inclusive en el acervo probatorio remitido por el acreedor bancario, que ni siquiera allegó un Pagaré para dar veracidad de la existencia y cuantía de las obligaciones remitidas, respectivamente.

Luego, si bien es cierto, reposa una serie de certificaciones emitidas por los mismos acreedores, que mencionan las acreencias adeudadas, estos documentos no pueden de ninguna manera asemejarse, o siquiera sustituir, las obligaciones expresas, claras y exigibles que deben componer un Título Valor y los requisitos inherentes a su suscripción, para proceder a la ejecución efectiva o su reconocimiento en el marco de un Proceso de Insolvencia.

Es claro entonces, que se está frente a una insuficiencia probatoria en todas y cada una de las objeciones allegadas, que este Despacho no está llamado a remediar, y que tampoco puede obviar, al observar que ni siquiera dichos Estados de Cuenta guardan relación con lo exigido vía objeción.

Y, si bien debe ser el deudor quién en línea de principio relacione las acreencias en el Acuerdo de Negociación inmerso en el Proceso de Insolvencia; lo cierto es que, al momento de objetar dicho Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, a los acreedores objetantes se les impone una actividad probatoria más rigurosa que no dé lugar a dudas a este Juez de la existencia y cuantía de las obligaciones reclamadas y permita la validación de las sumas objeto de la litis.

En consecuencia, las objeciones señaladas por Cobranzas Especializadas GERC S.A., En Reorganización y Banco Caja Social BCSC S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas, y Banco Popular S.A., serán desestimadas por este Despacho.

José Antonio Urrea Amezcuita

Tal como se señaló en las consideraciones previas, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga, así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copia de la letra de cambio suscrita y diligenciado de conformidad, a favor de José Antonio Urrea Amezcuita, donde es coincidente el valor plasmado en el mencionado título, con las sumas reclamadas vía objeción por el acreedor, así como el Mandamiento de Pago emitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal.

En cuanto al reconocimiento de Juan Javier Cabrejo García como acreedor Quirografario de Quinta Clase, correspondiente a la suma de \$9.000.000, y que obedecen al pago por concepto de Honorarios profesionales, este Despacho no puede desconocer las actuaciones jurisdiccionales que dieron lugar de aprobar la subrogación legal de la parte actora, de conformidad con el numeral 5 del artículo 1668 del Código Civil.

Puestas de este modo las cosas, y en vista de que se acreditó sumariamente la existencia y cuantía de los créditos que el deudor tiene en favor tanto de José Antonio Urrea Amezcuita como de su Apoderado, es imperativo, aceptar la objeción formulada contra el Acuerdo de negociación, y, por lo tanto, esta objeción prosperará.

En consecuencia, deberá reconocerse tanto a José Antonio Urrea, como a Juan Javier Cabrejo García, como su subrogatorio, en el trámite de Insolvencia en curso, como acreedores quirografarios de Quinta Clase, por la suma de \$9.000.000, cada uno.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por los acreedores **Banco Caja Social BCSC S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas – Cobranzas Especializadas GERC S.A., En Reorganización y Banco Popular S.A.,** contra del Acuerdo de Negociación

presentada por la deudora CARMENZA ALFONSO GARZÓN, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN presentada por la acreedora **Erika Lorena Martínez Sierra**, en contra del Acuerdo de Negociación presentada por la deudora CARMENZA ALFONSO GARZÓN, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por José Antonio Urrea Amezquita a través de Apoderado Judicial, en contra del Acuerdo de Negociación presentada por la deudora CARMENZA ALFONSO GARZÓN, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia

CUARTO. ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

QUINTO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

SEXTO. CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicado.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527e19d182270441b19df25e1aed0a2a605057eba4c487be7d963b69169c19c**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-000191-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** y en contra de **Pedro David González Castaño y Nicolás González Naranjo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 19530995

1. Por la suma de \$191.585.663 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a32bffe6586a1a25886c1fc804676e660f6a21e3f27c13f00068c92c089694**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00193-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **UCM469**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e9afe9cb1a2839a583b7149a851c3dfa46aa5abe176d9014139efc1c356ec**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-000198-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** y en contra de **Héctor Jaime Grajales Vallejo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05803396500080312

1. Por la suma de \$74.398.000 M/Cte por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 02 de enero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado de la parte actora.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090dad7a0e6ed0041c489b1b5d111e5153e378c48ea2d5e6232d25e5c82fcca8**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00200-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro De Conciliación de La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por la deudora persona natural no comerciante **ROSE NELLY BAUD** C.E. No. 146.629 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de comerciante **ROSE NELLY BAUD**, identificado con la cédula de extrangeria No. 146.629.

SEGUNDO: Designar como liquidador a la señora PATRICIA DEL PILAR CASTILLO DE BRICEÑO, identificado con C.C. 51565319, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro De Conciliación de La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **Centro De Conciliación de La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro De Conciliación de La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiése.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **Rose Nelly Baud**, identificado con la cédula de extranjería No. 146.629 de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

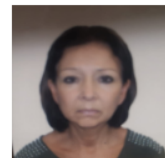
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera



DATOS BÁSICOS

Nombres	PATRICIA DEL PILAR	Apellidos	CASTILLO DE BRICEÑO
Número de Documento	51565319	Edad	66
Inscrito como:	LIQUIDADOR, PROMOTOR	Inscrito Categoría	B
Corréo Electrónico	patricia.castillo2009@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	14/10/2016	Radicado de inscripción	2024-01-038448

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8223a1dfa5ad17d00ec9da2d93cfb4180f8009d913df59daad6518aad65b8fd3**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00202-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **JTS274** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante WILLIAM CALDERON RODRIGUEZ y a favor del acreedor garantizado COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **JTS274**, marca KIA, modelo 2022. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4993dfc3df20f0e0d7d0a392a191661cac24ab1f34be33db86e8673a4afb6b**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00204-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Meta-Villavicencio (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, quees, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Villavicencio (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf1c95049991b126cce0091a24adef116861d2d26e0e4cb70974a1e74b2c332**
Documento generado en 04/04/2024 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00207-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare el acápite de pretensiones y cuantía dentro del libelo demandatorio, en cuanto al valor del pagaré ya que los consignados en el escrito no coincide con lo plasmado en el titulo valor.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c1cb84c35eb363fac97342d54186fb0dc0f12d824bdf9b5b0a1c78dfe51afb**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00209-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda no se tiene acuerdo de conciliación previo a la presentación de la demanda, es necesario que el actor adecue las medidas cautelares dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 ibidem.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86391f55bfe52b029b531129d9bb6512f41f90f9ae71609333fa95c744c1f36**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00226-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GCQ925**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdesse que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae048777b41f784138fcd81c37e5c0ce24ef8fac505d8e5f3a8fcba1551820a**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00229-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, la Ley 2213 de 2023, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro** contra **Andrés Castillo Brieva** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 80423824

1. Por la cantidad de \$131.920.532 M/Cte y en valor UVR 367,085.3663 por concepto de capital acelerado insoluto del título base de la presente acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.012.431 M/Cte. por concepto intereses de plazo desde el 16 de julio de 2023 y hasta el 29 de enero de 2024
4. Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del 15.75% desde el momento en que se hizo exigible cada cuota y hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1782114. Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código

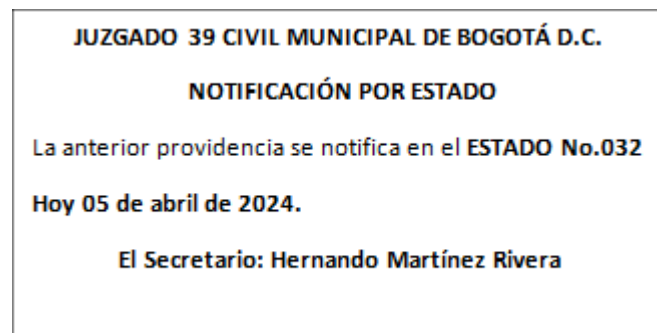
General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso

Se reconoce personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, como apoderada de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1aa9f6d2348fe6781eb2d90dfbf72e8c49d7a1196febb9b7b1106462de29d**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00893-00

De la información aportada por el Juzgado 42 Civil Municipal no logra esta dependencia determinar en qué etapa procesal se encuentra el proceso 11001400304220220082600, por ello en aras de evitar errores o futuras nulidades, se hace necesario requerir al juzgado en mención para que remita el expediente completo 2022-826. Por secretaria, ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0576babf3933f4f882c233b91b89d5960de3ab7a2abf318a0d552c16d0d484**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00956-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4689afb581ba4b1c78b083d0fc2ddb29c2cfc8fc5851e68119f051cc46145**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00965 00

En atención al memorial obrante en archivo 19 fl 3, se ordena REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES-SIJIN con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad a lo solicitado en oficio No. 0638 emitido por este despacho remitido el pasado 30 de octubre de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb08553967eb68c5f958178cedc9a658f849a3d76445eb78dde9bc80b4e3e4**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00988-00

Previo continuar con el trámite pertinente se requiere al interesado para que proceda a trabar la Litis respecto de los demandados **Consorcio Crear Educativo y Bernardo Ancizar Ossa López**, ya que en el memorial del consecutivo 021 no se encuentran las constancias de envío a dichos demandados y, las constancias de notificación obrantes en memorial 022 son las mismas que no fueron tenidas en cuenta en auto el pasado 26 de septiembre de 2023, por no cumplir con los requisitos de la norma sea CGP (Arts. 291 y 292) o Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta que deber cumplir con lo requerido en providencia de 26 de septiembre de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94593cef3e935d71fb684b3e2bd1756d5d0efda7ed3b92b034c115100eacc2a**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01027-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia en vista que a las direcciones aportadas en la demanda dieron como resultado negativo, se ordena el emplazamiento de la demandada e ROJAS CRUZ CARLOS HERNÁN, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900939f15cd77770cd8733816cd955e75fe9b546ee01941442e6bdae269707b2**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01029-00

Conforme al escrito que antecede y dada su procedencia por secretaría ofíciase con destino a Capital Salud EPS para que suministre datos de localización de Luis Anceno Franco Rodríguez.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d4ef401c10d5b4c6a91d6e1e7c01066e7c47edecd916d2620f77b4dabb1cd**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⚖ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01095-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor Yussep Homero Gutierrez Coronado, y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora Sandra Liliana Granados Casas, identificada con C.C. 52551802, con correo electrónico granadoscasassandraliliana@gmail.com, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez asumido el cargo, deberá presentar inventario de deudas y activos del insolentado, teniendo en cuenta las acreencias presentadas dentro del presente trámite.

De los procesos remitidos para ser integrados al presente trámite, ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	granadoscasassandraliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3742dda6556d0b2341552fd815f947ef95d48c24108916ca9e741fab1ab9b92
Documento generado en 04/04/2024 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01104-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6bf85b510a23da30d0b616bd0ff692d2f2171f01794b827fa3df152f74a72**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01128-00

Vista la documentación que obra en el expediente sería el caso tener por notificado al señor LUIS ALFREDO BARRETO CERA, no obstante, se observa que el acta de notificación obrante en pdf 020 fue mal realizada por parte de secretaria, por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a secretaria para que proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación personal al señor LUIS ALFREDO BARRETO CERA, recuérdese que el usuario manifiesta ser heredero determinado del señor JUAN LUIS BARRETO CABARCAS para lo cual deberá aportar la documentación que demuestre tal situación.

Una vez, realizado lo anterior contabilícese el termino de contestación de la demanda con el que cuenta el señor Luis Barreto.

De otra parte, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **REQUERIR** nuevamente al apoderado actor para que proceda con la notificación por aviso del demandado Manuel Cabarcas Narváez.
2. **REQUERIR** al Dr. JUAN ALEXANDER MORENO ESCOBAR a fin de que informe el trámite dado a los oficios que le fueron remitidos desde el pasado 09 de marzo de 2023, ya que no tiene conocimiento el despacho de si el despacho comisorio ordenado fue realizado o por lo menos fueron tramitados los oficios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado herederos indeterminados de Juan Luís Barreto Cabarcas, se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f5e721454fa8705223aace1185ffd371e0f0d5ba886c31a3ddbd5f6c45667**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01205-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f70bebb1894cab91bd025f6ee0b410a688ec671cd55d0d0296c53e2fb3ad358**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01205-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Decretar EL EMBARGO respecto del vehículo de placas **RLK239** denunciado como de propiedad de la demandada Elizabeth Rincón Buitrago.

Líbrese oficio a la oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada

Sobre la captura se resolverá en su oportunidad.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad5c46172f7e68d04f79839af30fe34508359f1fbb376408cb78c382ebd962**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00107-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería a la sustituta abogada Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ identificado con C.C. 1.075.674.547 y T.P No. 370.867 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, respecto de la solicitud de dictar sentencia debe tener en cuenta el interesado que en el memorial #10 se informa que no fue posible la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto se aportó como nueva dirección de notificación “CL 6 B BIS # 79 C - 03 AP 101 IN 8 B 6 CASTILLA DE BOGOTÁ D.C”, en dicha dirección hasta la fecha solo ha sido allegado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, la notificación aún no ha sido realizada en debida forma, impidiendo así poder dictar sentencia en el referido trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte actora a fin de allegar la notificación por aviso como lo dispone el Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea125fee8347468b8c1aa84ee9b47b0fed12b6d1ffeaacfb2a79a483aed46**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00133-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f16588d072497ea98cf83e1aac985983fa75d94f7f735ef3fb3f2f4bf1523**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00287-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8e5fe9c0bd749f7964f69bbba34556507446d28b2ddbe2e4697e5f38aa8de**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00313-00

Como quiera que el ejecutado Omar Gilberto Perilla Bohórquez, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (pdf 013). Quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ab66975834ba22868f7db476ad1be4ba9285726dcf0e6361f8e58d7bdf02a**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00478-00

Conforme a la documental obrante en el expediente, se hace necesario requerir al apoderado actora a fin de que allegue la documental pertinente a fin de trabar la Litis en el presente proceso, lo anterior en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e5b84c2ff5a921a1756dd19b89dde5b0a3517412aecf2b65c06fe73141359**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00490-00

Conforme a la solicitud que antecede se reconoce personería al Dr. ADAÍZ ALNAIR ARRIETA CHÁVEZ identificado con C.C. 2.000.011.113 y T.P No. 374.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de JHONFREY PULGARIN BEDOYA en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora Sandra Liliana Granados Casas, identificada con C.C. 52551802, con correo electrónico granadoscasassandaliliana@gmail.com, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez asumido el cargo, deberá presentar inventario de deudas y activos del insolventado, teniendo en cuenta las acreencias presentadas dentro del presente trámite.

De los procesos remitidos para ser integrados al presente trámite, ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	granadoscasassandraliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3a8de1829f899005f1bb6c000e1d7dc084797e89540b181899dcda3393f8d1b
Documento generado en 04/04/2024 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00678-00

Previo continuar con el trámite correspondiente, se observa que en la documental aportada pdf 012, no fue allegado el citatorio el cual es necesario para verificar que la información allí consignada, se hace necesario requerir al apoderado actora a fin de que allegue el citatorio y evitar futuras nulidades, lo anterior en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d92ccddbea1fbb284fc2f8255af2751508d4a1b992ca937907959bff951d**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00848-00

Analizado el escrito de demanda se dirá de entrada que la misma será INADMITIDA, pues se evidencia que respecto de los testimonios que pretende el actor que sean llevados a cabo, no se cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., situación que no da asertividad respecto de quienes serán los interrogados al momento de posiblemente llevar a cabo una audiencia.

Por lo anterior, se concederá el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo dicho en párrafo precedente.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97e045be373160a45aaf0f9dc3419140088ecb31e7366fd8741fa47aa65d0d6**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00893-00

De la información aportada por el Juzgado 42 Civil Municipal no logra esta dependencia determinar en qué etapa procesal se encuentra el proceso 11001400304220220082600, por ello en aras de evitar errores o futuras nulidades, se hace necesario requerir al juzgado en mención para que remita el expediente completo 2022-826. Por secretaría, ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0576babf3933f4f882c233b91b89d5960de3ab7a2abf318a0d552c16d0d484**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00956-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4689afb581ba4b1c78b083d0fc2ddb29c2cfc8fc5851e68119f051cc46145**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00965 00

En atención al memorial obrante en archivo 19 fl 3, se ordena REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES-SIJIN con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad a lo solicitado en oficio No. 0638 emitido por este despacho remitido el pasado 30 de octubre de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb08553967eb68c5f958178cedc9a658f849a3d76445eb78dde9bc80b4e3e4**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00988-00

Previo continuar con el trámite pertinente se requiere al interesado para que proceda a trabar la Litis respecto de los demandados **Consorcio Crear Educativo y Bernardo Ancizar Ossa López**, ya que en el memorial del consecutivo 021 no se encuentran las constancias de envío a dichos demandados y, las constancias de notificación obrantes en memorial 022 son las mismas que no fueron tenidas en cuenta en auto el pasado 26 de septiembre de 2023, por no cumplir con los requisitos de la norma sea CGP (Arts. 291 y 292) o Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta que deber cumplir con lo requerido en providencia de 26 de septiembre de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94593cef3e935d71fb684b3e2bd1756d5d0efda7ed3b92b034c115100eacc2a**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01027-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia en vista que a las direcciones aportadas en la demanda dieron como resultado negativo, se ordena el emplazamiento de la demandada e ROJAS CRUZ CARLOS HERNÁN, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900939f15cd77770cd8733816cd955e75fe9b546ee01941442e6bdae269707b2**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01029-00

Conforme al escrito que antecede y dada su procedencia por secretaría ofíciase con destino a Capital Salud EPS para que suministre datos de localización de Luis Anceno Franco Rodríguez.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d4ef401c10d5b4c6a91d6e1e7c01066e7c47edecd916d2620f77b4dabb1cd**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01095-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor Yussep Homero Gutierrez Coronado, y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora Sandra Liliana Granados Casas, identificada con C.C. 52551802, con correo electrónico granadoscasassandraliliana@gmail.com, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez asumido el cargo, deberá presentar inventario de deudas y activos del insolentado, teniendo en cuenta las acreencias presentadas dentro del presente trámite.

De los procesos remitidos para ser integrados al presente trámite, ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	granadoscasassandraliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3742dda6556d0b2341552fd815f947ef95d48c24108916ca9e741fab1ab9b92
Documento generado en 04/04/2024 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01104-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6bf85b510a23da30d0b616bd0ff692d2f2171f01794b827fa3df152f74a72**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01128-00

Vista la documentación que obra en el expediente sería el caso tener por notificado al señor LUIS ALFREDO BARRETO CERA, no obstante, se observa que el acta de notificación obrante en pdf 020 fue mal realizada por parte de secretaria, por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a secretaria para que proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación personal al señor LUIS ALFREDO BARRETO CERA, recuérdese que el usuario manifiesta ser heredero determinado del señor JUAN LUIS BARRETO CABARCAS para lo cual deberá aportar la documentación que demuestre tal situación.

Una vez, realizado lo anterior contabilícese el termino de contestación de la demanda con el que cuenta el señor Luis Barreto.

De otra parte, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **REQUERIR** nuevamente al apoderado actor para que proceda con la notificación por aviso del demandado Manuel Cabarcas Narváez.
2. **REQUERIR** al Dr. JUAN ALEXANDER MORENO ESCOBAR a fin de que informe el trámite dado a los oficios que le fueron remitidos desde el pasado 09 de marzo de 2023, ya que no tiene conocimiento el despacho de si el despacho comisorio ordenado fue realizado o por lo menos fueron tramitados los oficios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado herederos indeterminados de Juan Luís Barreto Cabarcas, se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f5e721454fa8705223aace1185fffd371e0f0d5ba886c31a3ddbd5f6c45667**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01205-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f70bebb1894cab91bd025f6ee0b410a688ec671cd55d0d0296c53e2fb3ad358**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01205-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Decretar EL EMBARGO respecto del vehículo de placas **RLK239** denunciado como de propiedad de la demandada Elizabeth Rincón Buitrago.

Líbrese oficio a la oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada

Sobre la captura se resolverá en su oportunidad.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad5c46172f7e68d04f79839af30fe34508359f1fbb376408cb78c382ebd962**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00107-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería a la sustituta abogada Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ identificado con C.C. 1.075.674.547 y T.P No. 370.867 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, respecto de la solicitud de dictar sentencia debe tener en cuenta el interesado que en el memorial #10 se informa que no fue posible la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto se aportó como nueva dirección de notificación “CL 6 B BIS # 79 C - 03 AP 101 IN 8 B 6 CASTILLA DE BOGOTÁ D.C”, en dicha dirección hasta la fecha solo ha sido allegado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, la notificación aún no ha sido realizada en debida forma, impidiendo así poder dictar sentencia en el referido trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte actora a fin de allegar la notificación por aviso como lo dispone el Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea125fee8347468b8c1aa84ee9b47b0fed12b6d1ffeaacfb2a79a483aed46**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00133-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f16588d072497ea98cf83e1aac985983fa75d94f7f735ef3fb3f2f4bf1523**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00287-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8e5fe9c0bd749f7964f69bbba34556507446d28b2ddbe2e4697e5f38aa8de**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00313-00

Como quiera que el ejecutado Omar Gilberto Perilla Bohórquez, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 ^(pdf 013). Quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ab66975834ba22868f7db476ad1be4ba9285726dcf0e6361f8e58d7bdf02a**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00478-00

Conforme a la documental obrante en el expediente, se hace necesario requerir al apoderado actora a fin de que allegue la documental pertinente a fin de trabar la Litis en el presente proceso, lo anterior en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e5b84c2ff5a921a1756dd19b89dde5b0a3517412aecf2b65c06fe73141359**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00490-00

Conforme a la solicitud que antecede se reconoce personería al Dr. ADAÍZ ALNAIR ARRIETA CHÁVEZ identificado con C.C. 2.000.011.113 y T.P No. 374.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de JHONFREY PULGARIN BEDOYA en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora Sandra Liliana Granados Casas, identificada con C.C. 52551802, con correo electrónico granadoscasassandaliliana@gmail.com, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez asumido el cargo, deberá presentar inventario de deudas y activos del insolventado, teniendo en cuenta las acreencias presentadas dentro del presente trámite.

De los procesos remitidos para ser integrados al presente trámite, ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	granadoscasassandraliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3a8de1829f899005f1bb6c000e1d7dc084797e89540b181899dcda3393f8d1b
Documento generado en 04/04/2024 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00678-00

Previo continuar con el trámite correspondiente, se observa que en la documental aportada pdf 012, no fue allegado el citatorio el cual es necesario para verificar que la información allí consignada, se hace necesario requerir al apoderado actora a fin de que allegue el citatorio y evitar futuras nulidades, lo anterior en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d92ccddbea1fbb284fc2f8255af2751508d4a1b992ca937907959bff951d**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00848-00

Analizado el escrito de demanda se dirá de entrada que la misma será INADMITIDA, pues se evidencia que respecto de los testimonios que pretende el actor que sean llevados a cabo, no se cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., situación que no da asertividad respecto de quienes serán los interrogados al momento de posiblemente llevar a cabo una audiencia.

Por lo anterior, se concederá el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo dicho en párrafo precedente.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97e045be373160a45aaf0f9dc3419140088ecb31e7366fd8741fa47aa65d0d6**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00397-00

En vista del memorial allegado por CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P., donde informan el fracaso de la propuesta de pago presentada por el deudor, se REQUIERE al centro de conciliación y/o **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA** para que informen a este despacho, si ya se radicó proceso de LIQUIDACIÓN PARIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y de ser afirmativo, informar a que juzgado le correspondió, para la remisión del presente expediente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d592ec36287d165edf6839845d8e7c45cabb02c0a8586a0a8f0a14c3da0bf7f**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-001065-00

Analizadas las solicitudes allegadas al despacho, este no tendrá en cuenta la solicitud de suspensión, pues al momento de allegar tal solicitud se observa que no se encuentra trabada la litis en el presente proceso.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, previo a decretar la suspensión del proceso el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, lo anterior en el término de 30 días so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da475a74cc7576db162ae52e87b5b1b25e5248a7ccf5f9aa33f8d9799c3ace4**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01100-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7363fd02cb11e6b97c0338c3c6ae63aed760da4aa252d85b9fc677478c48089e**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00206-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la demandada CHISCO MENDEZ JOSÉ JAIRO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

LGB

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b8758c4dd878b692c416c602330504efceddd80fb6353e2d8edc66de6cd6ae**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00265-00

Ingresa el expediente al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en el presente trámite, en su escrito indica que la demanda se encontraba en proceso de negociación de deudas, lo cual hasta la fecha esta dependencia no tenía conocimiento y por lo mismo había realizado el requerimiento en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, donde se requirió al interesado a realizar la notificación en debida forma.

No obstante, en vista que el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ya fue admitido, en el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal De Oralidad y ya que no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, entonces no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia en cambio dispone:

PRIMERO: En cumplimiento a lo previsto en la parte final del numeral 7 del Artículo 563 del C.G. del P., se observa que este despacho judicial carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción respecto de la demandada Rosa Isabel Herrera López.

SEGUNDO: REMITIR la actuación que se está tramitando en este despacho judicial conforme los presupuestos del Art. 564 Ídem, al JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b02d1f5a92baf08071018081bed6f7737ec4cff41dcdc1b7deccd8cf0af25a**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00381-00

Dada cuenta del memorial que antecede, donde la parte actora manifiesta el estado actual del proceso y además expresa la no existencia de un contrato de transacción, teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra fenecido, el despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
2. Por secretaria contabilícese el término de la notificación a la demandada Yeiddy Marcela León Valenzuela

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9146c41e126b909b66f1ee9a73bcc11ce255a12791b4f4b7cdbd22d85d50e**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00395-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Aceptar la sustitución que efectúa la Dra. KAROL DANIELA CRISTANCHO VARGA, al abogado BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO identificada con C.C. 1.026.285.298 y T.P. 344.633, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandada TRANSPORTES RINCON S.A.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5eed6223e9ce3ce19d51a443efa389125e42e42760f7e171ce9f8540356782**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00395-00

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente incoado por TRANSPORTES RINCON S.A., en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como quiera que ya se encuentra debidamente notificada de la demanda.

Una vez notificado en debida forma, ingresar el expediente al despacho para continuar con la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

lgb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9985438cd11a7532c00d1513d11fd0b741f821823db955c72ba3b9db839b3**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00436-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la parte demandada Mauricio Pimentel Rivera en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d176e8b30adac2e0eca8d24a67cd394ebaca9fcb334459a2522d8ffea0fa5**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00528-00

En vista del informe secretarial que da cuenta de la remisión de los oficios el pasado 31 de agosto de 2023, se requiere al actor para que informe el trámite dado al oficio No.1257 remitido al correo electrónico jimenez.asesorialegal@gmail.com, lo anterior en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, ya que observa este despacho que el interesado es quien no ha realizado los actos correspondientes conforme al auto admisorio y al que decreta las medidas cautelares. para la remisión del presente expediente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00292df215edda33fdf289f4e01d79d7f3c14097fa327227c5482db916a660b**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA DE EJECUTIVO SINGULAR DE: MARCO FREDY PAIPILLA ROZO Vs. SANDRA FREGONESE IANNINI - RADICACION: 110014003039-2022-00574-00

Abogados Morales Vargas <abogadosmoralesvargas@outlook.com>

Vie 27/10/2023 16:05

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

DEMANDA PAIPILLA VS. SANDRA FREGONESE- JUZGADO 39 C.M..pdf; PODER SANDRA FREGONESE A JHOANA- JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.pdf; CERTIFICADO camara ideas non plus ultra.pdf;

Buenas tardes, favor acusar recibido, gracias.

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.mail: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO FREDY PAIPILLA ROZO

DEMANDADO: SANDRA FREGONESE IANNINI.

RADICACION: 110014003039-2022-00574-00

NURY JHOANA MORALES VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de procuradora judicial del extremo demandado señora SANDRA FREGONESE IANNINI, conforme al poder adjunto, encontrándome dentro del término establecido por nuestro ordenamiento procesal civil por medio del presente escrito y con la educación acostumbrada a su honorable despacho me permito contestar el libelo y formular las siguientes excepciones, según versión de mi poderdante:

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo por carecer de fundamentos y jurídicos:

En cuanto al cobro por la vía judicial de una supuesta suma de dinero a que se refieren las súplicas de la demanda mi poderdante no la adeuda como se explicará en los medios de defensa que más adelante se formularán.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El primero es cierto única y exclusivamente en lo que atañe al trámite procesal.

El segundo deberá probarse.

El tercero deberá demostrarse por la parte actora.

El cuarto no es cierto como lo plantea la demanda. En el cuestionario la pregunta séptima está totalmente diferente, obsérvese con claridad que el señor MARCO FREDY PAIPILLA no presto ninguna suma de dinero a la aquí demandada, el señor MARCO FREDY PAIPILLA hizo una inversión o convenio de participación con la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6. Así quedo también muy claro las preguntas 2,3,4 del cuestionario del interrogatorio donde el demandante confiesa y manifiesta: pregunta 2: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted se comprometió a pagar sobre la suma que se le presto, **utilidades trimestrales** por la cantidad de \$ 6.750.000.oo?.

El quinto no es cierto como lo plantea la demanda, para lo cual me remito a lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, la obligación la adeuda la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, al demandante la sociedad no le adeuda intereses de ninguna clase, el negocio con la sociedad fue una inversión de \$ 50.000.000.oo y la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, le entregaría **trimestralmente unas utilidades** de \$ 6.750.000.oo. Así quedo también muy claro las preguntas 2,3,4 del cuestionario del interrogatorio donde el demandante confiesa y manifiesta: pregunta 3: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que **la primera cuota de utilidades** seria pagada el 12 de marzo de 2013?.

El hecho sexto no es cierto como lo plantea la demanda, no pactaron las partes intereses de ninguna índole, pactaron la inversión de \$ 50.000.000.oo, y la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, le entregaría **trimestralmente unas utilidades** de \$ 6.750.000.oo.

El hecho séptimo no es cierto como lo plantea la demanda, para lo cual me remito al cuestionario del interrogatorio preguntas 2,3,4 donde el demandante confiesa y reconoce que la suma entregada como inversión a la sociedad le produciría unas utilidades trimestrales y fijaron un valor, mal puede ahora hablar de utilidades, intereses de plazo, intereses de mora, se estaría incurso en la usura de nuestro código penal vigente.

El hecho octavo no es cierto como lo plantea la demanda, para lo cual me remito a lo consignado al contestar el hecho cuarto de los fundamentos fácticos de la demanda. El demandante confiesa y reconoce que la suma entregada como inversión a la sociedad le produciría unas **utilidades** trimestrales y fijaron un valor, mal puede ahora

hablar de **utilidades**, intereses de plazo, intereses de mora, se estaría incurso en la usura que contempla nuestro código penal vigente.

El hecho noveno deberá probarse, y si cumple con la ritualidad exigida.

El hecho décimo no nos consta.

Para enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE TITULO EJECUTIVO

Se edifica esta excepción en el hecho irrefutable que el extremo ejecutante allego con el libelo por cuanto no aparece atestación de autenticidad en los términos a que se contrae el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se funda este medio de defensa en el hecho irrefutable de que al no haberse autenticado el pretense título ejecutivo existe incertidumbre sobre la autoría del mencionado documento.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste, como lo expresa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01-, en: “la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros).” En otros términos, la autenticidad es la confianza que el juez tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Nótese que este atributo se diferencia de la veracidad del documento, que califica la credibilidad del contenido. Así que, de conformidad con la finalidad de los elementos formales del título ejecutivo, la Corporación no sólo ha querido que provenga del deudor –de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998- sino que no exista duda de la veracidad de lo que demuestra. La distinción entre veracidad y autenticidad, como atributos de la prueba documental, también fue objeto de pronunciamiento en la sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia. (...) Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son

creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998. Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal “... exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original.

En un proceso ejecutivo por la vía civil no es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia.

3.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN.

Obsérvese, que el cuestionario que hace parte integral del interrogatorio de parte, no contiene una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible, ya que de las preguntas formuladas 2,3,4 el demandante deja muy claro que la entrega del dinero es una inversión a la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, sociedad que le entregaría **trimestralmente unas utilidades** de \$ 6.750.000.oo., de ello no existe la menos duda.

De lo anterior, se entiende y se deduce que no fue un préstamo como lo quiere hacer ver el demandante en forma habilidosa, que es una inversión que va a generar **unas utilidades**, que la sociedad se las liquidaría y pagaría trimestralmente como efectivamente lo hizo, y se evidencia que además, lo que iba hacer pactado no se pactó, pues respecto de los intereses de plazo y mora donde se debió expresar con claridad de parte del demandante desde que fecha la inversión se traslada a préstamo, dejar bien claro el plazo, por tanto, se concluye de forma lógica, que no hay claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación, la confesión del demandante en las preguntas 2,3,4 del interrogatorio derrumban las siguientes preguntas del interrogatorio,

preguntas que crean es una gran confusión para crear los requisitos formales de un título ejecutivo veamos:

PREGUNTA 2: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted se comprometió a pagar sobre la suma que se le presto, **utilidades trimestrales** por la cantidad de \$ 6.750.000.00?.

PREGUNTA 3: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que **la primera cuota de utilidades** sería pagada el 12 de marzo de 2013?.

PREGUNTA 4: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted pago solo **una cuota de utilidades**, dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre del 2012, has el 12 de marzo del 2013?

El demandante en ningún momento está autorizado para que en forma unilateral, y aprovechando la confesión por la no asistencia al interrogatorio, a cambiar o variar lo pactado, así se desprende de las preguntas formuladas en el cuestionario, para querer ahora cambiar de inversión a préstamo la suma de dinero entregada, y mucho menos NO quedo autorizado unilateralmente para cambiar lo pactado de recibir unas utilidades trimestrales, a pasar a convertir esas utilidades en intereses de plazo sin convenir fecha de cumplimiento, y luego a generar intereses moratorios a su albedrio.

Aunado a esto, también equivocadamente se libra mandamiento de pago por unos intereses moratorios que como se explica no fueron pactados por cuanto no existe fecha de vencimiento de ninguna obligación, tenemos con claridad que el cuestionario aportado con la demanda no constituye título ejecutivo, por cuanto no contiene obligaciones claras ni expresas ni exigibles. Sabido es, que en el proceso ejecutivo a diferencia de lo que ocurre en un proceso declarativo, se reclama el cumplimiento de un derecho o la exigencia de una obligación indiscutida en su existencia pero insatisfecha, que *“Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada, en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido la obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo”*.

Por ello, las exigencias de un tipo y otro de libelo varían, pues para la prosperidad de una pretensión de naturaleza ejecutiva, es necesario que al proceso se aporte un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, en aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso, que entre otros requisitos debe contener obligaciones “expresas, claras y exigibles”. En relación con las dos características que se deben de tener bien en cuenta, se ha pronunciado la doctrina para indicar: *“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es clara cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor líquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características”*

El alcance de las mencionadas exigencias y la revisión del documento base de la ejecución, permiten de entrada concluir, que existen unas falencias en la redacción del contenido del documento título valor “cuestionario” que se trae a ejecución, las que hacen imposible darle el alcance pretendido.

En efecto, de su contenido no emana una obligación clara y expresa, pues alcanzar la precisión que pretende la actora que tampoco es del todo clara pues se muestra incompleta, requiere de razonamientos lógico-jurídicos, en una interpretación personal que le libere de las dudas que de su texto se desprenden por la indeterminación de algunos de sus elementos.

Así, no es cierto que la obligación tenga una **“Forma de vencimiento evidente y totalmente determinable”**, por el contrario, existen distintas interpretaciones posibles de la lectura del cuestionario aportado.

Así, debe concluirse que la redacción del cuestionario aportado como base de la demanda ejecutiva es confusa, que no contiene obligaciones **ni claras, ni expresas, ni exigibles** en los términos expuestos, lo que se traduce en el incumplimiento de los requisitos previstos para el título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, aquí en este caso se debió de RECHAZAR la demanda pues de la simple lectura del auto y del cuestionario aportado se evidencia la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener. Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

La claridad, hace referencia a la plena intención de las partes, plasmada en el respectivo contrato o documento, de constituir una obligación, debiendo para ello indicar de manera diáfana, el nombre del deudor y del acreedor, su cuantía, así como a forma de vencimiento (plazo o condición), todo ello de manera inteligible, de fácil percepción, sin que sean procedentes juicios de valor para determinar su existencia.

La expresividad por su parte, se refiere a que el deudor, exprese, señale o manifieste su voluntad de aceptar u obligarse a cumplir la obligación así pactada. No se cumplirá este requisito si el presunto deudor no manifiesta su voluntad de obligarse.

A su turno la exigibilidad implica que, siendo a plazo la obligación, el término para satisfacerla se haya vencido; estando sujeta a condición, que el hecho que la condiciona se haya verificado, o sencillamente que se trate de obligación pura y simple, que en nuestro caso JAMAS existió, ya que la demanda se debió de dirigir contra sociedad IDEAS NON PLUS

ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, persona jurídica que fue la que se obligó con el actor a darle **las utilidades trimestrales** por la cantidad de \$ 6.750.000.oo.

4.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se presenta en sus dos aspectos, por activa como por pasiva.

Por pasiva por cuanto mi mandante asegura que el contrato de inversión sin intereses se celebró fue con la persona jurídica sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, y no con la señora SANDRA FREGONESE IANNINI como lo pretende hacer ver el apoderado del extremo ejecutante, contrato que tuvo vigencia de un año.

Por pasiva por cuanto al haber tenido vigencia de un año, al momento de presentarse la demanda de manera equivocada por la persona que no es la llamada a responder por la inversión hecha por el actor, y si se le quiere dar el nombre de título ejecutivo de todas maneras se encuentra prescrita según las voces del artículo 2535 del Código Civil en concordancia con lo normado en el artículo 2536 ibidem.

Del señor Juez,

Con sentimientos de admiración y respeto,

Atentamente,

NURY JHOANA MORALES VARGAS
C.C. No. 52.993.885
T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.mail: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO FREDY PAIPILLA ROZO
DEMANDADO: SANDRA FREGONESE IANNINI.
RADICACION: 110014003039-2022-00574-00

NURY JHOANA MORALES VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de procuradora judicial del extremo demandado señora SANDRA FREGONESE IANNINI, conforme al poder adjunto, encontrándome dentro del término establecido por nuestro ordenamiento procesal civil por medio del presente escrito y con la educación acostumbrada a su honorable despacho me permito contestar el libelo y formular las siguientes excepciones, según versión de mi poderdante:

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo por carecer de fundamentos y jurídicos:

En cuanto al cobro por la vía judicial de una supuesta suma de dinero a que se refieren las súplicas de la demanda mi poderdante no la adeuda como se explicará en los medios de defensa que más adelante se formularán.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El primero es cierto única y exclusivamente en lo que atañe al trámite procesal.

El segundo deberá probarse.

El tercero deberá demostrarse por la parte actora.

El cuarto no es cierto como lo plantea la demanda. En el cuestionario la pregunta séptima está totalmente diferente, obsérvese con claridad que el señor MARCO FREDY PAIPILLA no presto ninguna suma de dinero a la aquí demandada, el señor MARCO FREDY PAIPILLA hizo una inversión o convenio de participación con la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6. Así quedo también muy claro las preguntas 2,3,4 del cuestionario del interrogatorio donde el demandante confiesa y manifiesta: pregunta 2: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted se comprometió a pagar sobre la suma que se le presto, **utilidades trimestrales** por la cantidad de \$ 6.750.000.oo?.

El quinto no es cierto como lo plantea la demanda, para lo cual me remito a lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, la obligación la adeuda la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, al demandante la sociedad no le adeuda intereses de ninguna clase, el negocio con la sociedad fue una inversión de \$ 50.000.000.oo y la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, le entregaría **trimestralmente unas utilidades** de \$ 6.750.000.oo. Así quedo también muy claro las preguntas 2,3,4 del cuestionario del interrogatorio donde el demandante confiesa y manifiesta: pregunta 3: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que **la primera cuota de utilidades** seria pagada el 12 de marzo de 2013?.

El hecho sexto no es cierto como lo plantea la demanda, no pactaron las partes intereses de ninguna índole, pactaron la inversión de \$ 50.000.000.oo, y la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, le entregaría **trimestralmente unas utilidades** de \$ 6.750.000.oo.

El hecho séptimo no es cierto como lo plantea la demanda, para lo cual me remito al cuestionario del interrogatorio preguntas 2,3,4 donde el demandante confiesa y reconoce que la suma entregada como inversión a la sociedad le produciría unas utilidades trimestrales y fijaron un valor, mal puede ahora hablar

de utilidades, intereses de plazo, intereses de mora, se estaría incurso en la usura de nuestro código penal vigente.

El hecho octavo no es cierto como lo plantea la demanda, para lo cual me remito a lo consignado al contestar el hecho cuarto de los fundamentos fácticos de la demanda. El demandante confiesa y reconoce que la suma entregada como inversión a la sociedad le produciría unas **utilidades** trimestrales y fijaron un valor, mal puede ahora hablar de **utilidades**, intereses de plazo, intereses de mora, se estaría incurso en la usura que contempla nuestro código penal vigente.

El hecho noveno deberá probarse, y si cumple con la ritualidad exigida.

El hecho décimo no nos consta.

Para enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE TITULO EJECUTIVO

Se edifica esta excepción en el hecho irrefutable que el extremo ejecutante allego con el libelo por cuanto no aparece atestación de autenticidad en los términos a que se contrae el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se funda este medio de defensa en el hecho irrefutable de que al no haberse autenticado el pretense título ejecutivo existe incertidumbre sobre la autoría del mencionado documento.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste, como lo expresa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01-, en: “la certeza que debe tener el juzgador

respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros).” En otros términos, la autenticidad es la confianza que el juez tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Nótese que este atributo se diferencia de la veracidad del documento, que califica la credibilidad del contenido. Así que, de conformidad con la finalidad de los elementos formales del título ejecutivo, la Corporación no sólo ha querido que provenga del deudor –de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998- sino que no exista duda de la veracidad de lo que demuestra. La distinción entre veracidad y autenticidad, como atributos de la prueba documental, también fue objeto de pronunciamiento en la sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia. (...) Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998. Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal “... exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o

convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original.

En un proceso ejecutivo por la vía civil no es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia.

3.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN.

Obsérvese, que el cuestionario que hace parte integral del interrogatorio de parte, no contiene una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible, ya que de las preguntas formuladas 2,3,4 el demandante deja muy claro que la entrega del dinero es una inversión a la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, sociedad que le entregaría **trimestralmente unas utilidades** de \$ 6.750.000.oo., de ello no existe la menos duda.

De lo anterior, se entiende y se deduce que no fue un préstamo como lo quiere hacer ver el demandante en forma habilidosa, que es una inversión que va a generar **unas utilidades**, que la sociedad se las liquidaría y pagaría trimestralmente como efectivamente lo hizo, y se evidencia que además, lo que iba hacer pactado no se pactó, pues respecto de los intereses de plazo y mora donde se debió expresar con claridad de parte del demandante desde que fecha la inversión se traslada a préstamo, dejar bien claro el plazo, por tanto, se concluye de forma lógica, que no hay claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación, la confesión del demandante en las preguntas 2,3,4 del interrogatorio derrumban las siguientes preguntas del interrogatorio, preguntas que crean es una gran confusión para crear los requisitos formales de un título ejecutivo veamos:

PREGUNTA 2: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted se comprometió a pagar sobre la suma que se le presto, **utilidades trimestrales** por la cantidad de \$ 6.750.000.oo?.

PREGUNTA 3: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que **la primera cuota de utilidades** seria pagada el 12 de marzo de 2013?.

PREGUNTA 4: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted pago solo **una cuota de utilidades**, dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre del 2012, has el 12 de marzo del 2013?

El demandante en ningún momento está autorizado para que en forma unilateral, y aprovechando la confesión por la no asistencia al interrogatorio, a cambiar o variar lo pactado, así se desprende de las preguntas formuladas en el cuestionario, para querer ahora cambiar de inversión a préstamo la suma de dinero entregada, y mucho menos NO quedo autorizado unilateralmente para cambiar lo pactado de recibir unas utilidades trimestrales, a pasar a convertir esas utilidades en intereses de plazo sin convenir fecha de cumplimiento, y luego a generar intereses moratorios a su albedrio.

Aunado a esto, también equivocadamente se libra mandamiento de pago por unos intereses moratorios que como se explica no fueron pactados por cuanto no existe fecha de vencimiento de ninguna obligación, tenemos con claridad que el cuestionario aportado con la demanda no constituye título ejecutivo, por cuanto no contiene obligaciones claras ni expresas ni exigibles. Sabido es, que en el proceso ejecutivo a diferencia de lo que ocurre en un proceso declarativo, se reclama el cumplimiento de un derecho o la exigencia de una obligación indiscutida en su existencia pero insatisfecha, que *“Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada, en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido la obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo”* .

Por ello, las exigencias de un tipo y otro de libelo varían, pues para la prosperidad de una pretensión de naturaleza ejecutiva, es necesario que al proceso se aporte un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, en aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso, que entre otros requisitos debe contener obligaciones “expresas, claras y exigibles”.

En relación con las dos características que se deben de tener bien en cuenta, se ha pronunciado la doctrina para indicar: “La

obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es clara cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor líquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características”

El alcance de las mencionadas exigencias y la revisión del documento base de la ejecución, permiten de entrada concluir, que existen unas falencias en la redacción del contenido del documento título valor “cuestionario” que se trae a ejecución, las que hacen imposible darle el alcance pretendido.

En efecto, de su contenido no emana una obligación clara y expresa, pues alcanzar la precisión que pretende la actora que tampoco es del todo clara pues se muestra incompleta, requiere de razonamientos lógico-jurídicos, en una interpretación personal que le libere de las dudas que de su texto se desprenden por la indeterminación de algunos de sus elementos.

Así, no es cierto que la obligación tenga una **“Forma de vencimiento evidente y totalmente determinable”**, por el contrario, existen distintas interpretaciones posibles de la lectura del cuestionario aportado.

Así, debe concluirse que la redacción del cuestionario aportado como base de la demanda ejecutiva es confusa, que no contiene obligaciones **ni claras, ni expresas, ni exigibles** en los términos expuestos, lo que se traduce en el incumplimiento de los requisitos previstos para el título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, aquí en este caso se debió de RECHAZAR la demanda pues de la simple lectura del auto y del cuestionario aportado se evidencia la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 C.G.P., norma que de manera diáfana

delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener. Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

La claridad, hace referencia a la plena intención de las partes, plasmada en el respectivo contrato o documento, de constituir una obligación, debiendo para ello indicar de manera diáfana, el nombre del deudor y del acreedor, su cuantía, así como a forma de vencimiento (plazo o condición), todo ello de manera inteligible, de fácil percepción, sin que sean procedentes juicios de valor para determinar su existencia.

La expresividad por su parte, se refiere a que el deudor, exprese, señale o manifieste su voluntad de aceptar u obligarse a cumplir la obligación así pactada. No se cumplirá este requisito si el presunto deudor no manifiesta su voluntad de obligarse.

A su turno la exigibilidad implica que, siendo a plazo la obligación, el término para satisfacerla se haya vencido; estando sujeta a condición, que el hecho que la condiciona se haya verificado, o sencillamente que se trate de obligación pura y simple, que en nuestro caso JAMAS existió, ya que la demanda se debió de dirigir contra sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, persona jurídica que fue la que se obligó con el actor a darle **las utilidades trimestrales** por la cantidad de \$ 6.750.000.oo.

4.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se presenta en sus dos aspectos, por activa como por pasiva.

Por pasiva por cuanto mi mandante asegura que el contrato de inversión sin intereses se celebró fue con la persona jurídica sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, y no con la señora SANDRA FREGONESE IANNINI como lo

pretende hacer ver el apoderado del extremo ejecutante, contrato que tuvo vigencia de un año.

Por pasiva por cuanto al haber tenido vigencia de un año, al momento de presentarse la demanda de manera equivocada por la persona que no es la llamada a responder por la inversión hecha por el actor, y si se le quiere dar el nombre de título ejecutivo de todas maneras se encuentra prescrita según las voces del artículo 2535 del Código Civil en concordancia con lo normado en el artículo 2536 ibidem.

5.- PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA

Como quiera que la supuesta obligación aquí reclamada se hizo exigible hace más de cinco años, pues el plazo inicial fue hasta el año 2014, se extinguieron por dicho fenómeno consagrado en el artículo 2535 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2536 de la misma obra que señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco años, contados a partir de la exigibilidad de las obligaciones, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, sin que a la fecha haya interrupción ni civil ni natural de dicho fenómeno extintivo aquí alegado.

6.- TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO

Se estructura este medio de defensa igualmente por cuanto la parte ejecutante tenía pleno conocimiento respecto a que el dinero fue entregado para una inversión que le rentara **las utilidades trimestrales** por la cantidad de \$ 6.750.000.oo.

7.- GENERICA o INNOMINADA

Ruego al señor juez hacer uso de la faculta que consagra el artículo 282 del Código General del Proceso, declarando cualquier excepción que halle configurada y que pueda poner fin al proceso.

PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante MARCO FREDY PAIPILLA ROZO sobre los hechos que sustentan las excepciones planteadas.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Sírvase señor Juez, tener como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6.

3.- Testimonial: Sírvase convocar al señor JORGE IGNACIO PEREZ, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., portador de la cedula de ciudadanía No. 19 245.637, persona a quien le consta todos los hechos relacionados con la contestación de esta demanda, y puede ser citado por intermedio de la suscrita.

3-1: Sírvase señor Juez convocar al representante legal de la sociedad IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., Nit: No. 900428537-6, para que declare todo lo que le conste sobre la inversión del actor en esa sociedad, y sus utilidades.

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de demanda.

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en Email: abogadosmoralesvargas@outlook.com

Del señor Juez,

Con sentimientos de admiración y respeto,

Atentamente,

Johanna Morales.

NURY JHOANA MORALES VARGAS
C.C. No. 52.993.885
T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



Ref: EJECUTIVO SINGULAR
DE: MARCO FREDY PAIPILLA ROZO
Vs. SANDRA FREGONESE IANNINI.

PROCESO No. 11001400303920220057400

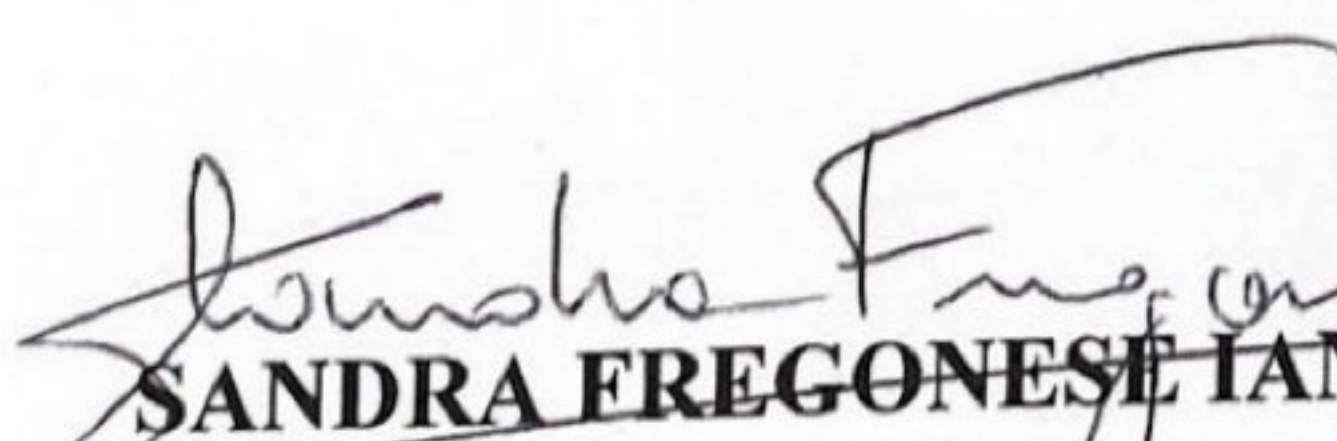
SANDRA FREGONESE IANNINI, mayores de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.774.730, en calidad de demandada en el presente proceso, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NURY JHOANA MORALES VARGAS**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.993.885, y tarjeta profesional No. 171.003 del C.S. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia, conteste la demanda, formule excepciones, se oponga a las pretensiones de la misma, por cuanto el demandante falta a la verdad, y haga valer mis derechos.

Mi apoderada queda plenamente facultada para formular incidentes de nulidad, renunciar, conciliar, sustituir, impugnar falsedades en mi nombre y tachar de falsos documentos, reasumir este poder cuando lo estime conveniente, inclusive mi apoderada tiene potestad para ejercer las facultades especiales y las que sean necesarias, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderada carece de poder suficiente para actuar en procura de mis derechos e intereses involucrados, en especial, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

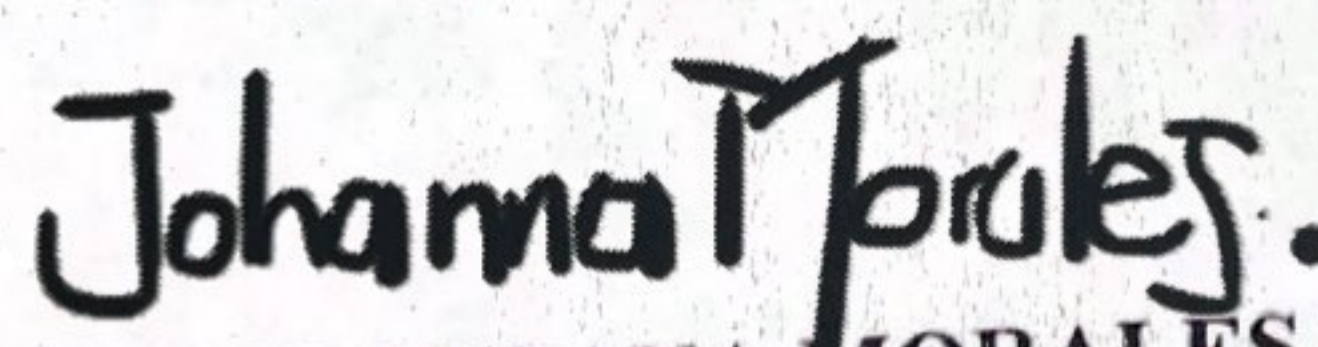
Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial - poder.

En cumplimiento del inciso 2 art. 5 decreto 806 de 2020, el correo de mi apoderado es
Email: abogadosmoralesvargas@outlook.com

Del señor Juez, atentamente,


SANDRA FREGONESE IANNINI
C.C. No. 37.774.730
E. mail: sandifre@yahoo.it-

Acepto el poder,


NURY JHOANA MORALES VARGAS
C.C. No. 52.993.885
T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.



NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

2679

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2023-10-27 09:20:54

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

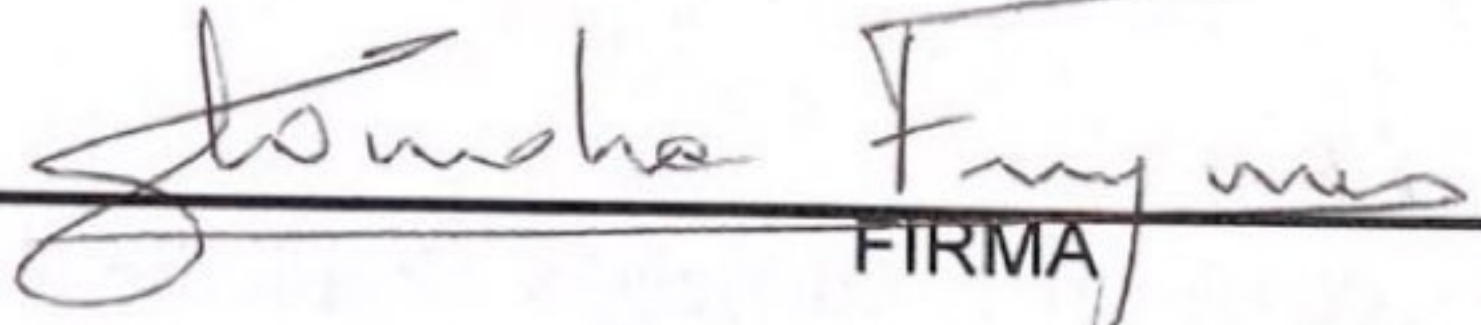
FREGONESE IANNINI SANDRA C.C. 39774730



kg9y



y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x 
FIRMA

Conforme a la circular 3296 de 29 de agosto 2019 por solicitud del usuario de manera voluntaria, se procede a la identificación biométrica

NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 223067403716CF

27 DE OCTUBRE DE 2023

HORA 11:07:15

0223067403

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2018 HASTA EL: 2022

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S - EN LIQUIDACION

N.I.T. : 900428537 6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02074624 DEL 10 DE MARZO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 110,000

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VIA CANELON SECTOR LAS VIUDAS
TORRE 1 INT 2 P1
MUNICIPIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : IDEASNONPLUSULTRA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : VIA CANELON SECTOR LAS VIUDAS TORRE 1 INT 2 P1
MUNICIPIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : IDEASNONPLUSULTRA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 10 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01459854 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02821780 DE 26 DE ABRIL DE 2022.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
7	2016/03/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/04/11	02092071

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4631 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

1104 (ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	50,000,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$110,000.00
NO. DE ACCIONES	:	110,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$110,000.00
NO. DE ACCIONES	:	110,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02225408 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION

FREGONESE IANNINI MAURO
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
PEREZ JORGE IGNACIO

C.C. 000000080418445

C.C. 000000019245637

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERIODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASI LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

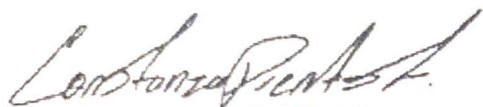
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00574-00

Se tiene por notificado en debida forma a **Sandra Fregonese Iannini**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería la abogada NURY JHOANA MORALES VARGAS identificado con C.C. 52.993.885 y T.P. 171.003, para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82546258cbfb6bfb9ae7d307c1c2f52e60ec3b8ab1bd059b09d7fca23819f8fb**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00701-00

Se tiene por notificado al señor Tony Alexander Negrete Ramírez, conforme al artículo 8 de la Ley 2213(pdf 007 fls 42 y 171). Quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la parte demandada TOTAL SANAR SAS, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3cbfa402922f30cef2c8c3b33ddb09cfbae5aad3bb55f08b14eebc4969c3a7**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00711-00

En vista del memorial que antecede en el que indica que se está realizando notificación conforme artículo 291 y 292 del .G.G.P., requiérase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de agosto de 2022 en lo que respecta a la notificación de la pasiva, lo anterior en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto el artículo 317 del Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40518ba7d65506cc1b31cd1c8b5ef8a80c8745086ae98bb3b3a39bf02977623**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00788-00

En atención a la documentación obrante en el expediente (archivo #16) que da cuenta de notificación según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., se deja presente que la misma no será tenida en cuenta ya que, revisado el citatorio aportado, se observa que el citatorio de fecha 19 de diciembre de 2022 tiene como referencia “Notificación por aviso”.

Véase:

JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA /
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2832247

CF00011453
No. consecutivo

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292. DEL C.G.P

Señor (a):
SONIA EUGENIA GOMEZ CASTANEDA
63286061
Avenida Calle 68 Numero 60 - 97 Interior 13 Apartamento 202
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

DD MM AAAA
19 12 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2022-0788	Ejecutivo	2022-09-06 / 2022-12-14

Demandante	Demandado
GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.	SONIA EUGENIA GOMEZ CASTANEDA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

En caso de notificarse por medio de la dirección del correo electrónico del presente despacho, el horario es de Lunes a viernes de 8am a 5pm, y/o para notificarse personalmente en este despacho con cita previa por parte del Juzgado, de conformidad con lo establecido en Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **CF00011453**, el **20 DE DICIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: gerencia@grupojuridico.co

JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 16 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA /
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2832247
DEMANDADO: SONIA EUGENIA GOMEZ CASTANEDA
NOTIFICADO: SONIA EUGENIA GOMEZ CASTANEDA
DIRECCION: Avenida Calle 68 Numero 60 - 97 Interior 13 Apartamento 202
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2022-0788
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
FOLIO(S): 1
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
FECHA DE PROVIDENCIA: 2022-09-06 :Profiere mandamiento de pago | 2022-12-14 :Adición al mandamiento de pago

Resultado de la notificación:

Recibido Por: SELLO CORRESPONDENCIA
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELÉFONO:
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION
Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

Notificación aportada en el memorial #16 posterior al requerimiento realizad por el despacho.

Ahora bien, la notificación aportada el pasado 11 de enero de 2023 (archivo #11) contiene exactamente la misma información aportada en el memorial #16 por lo anterior, es notorio que la notificación no fue realizada en debida forma por ello, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación conforme a la norma 291 y sigs. Del C.G.P. o la que trata la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°. SE CONCEDE un Término de 30 días para cumplir esta carga procesal so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f489af27f1101f1dfbe0e65c33e95bdb5f77febef5d5dae2e658a2641503bb**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00794-00

De la documental aportada por la parte actora en la que indica notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf12), la misma no será tomada en cuenta, puesto que revisado el escrito dicha notificación no cumple con lo regulado por la norma, esto debido a la falta de constancia de que la misma fue entregada.

Pese a lo anterior, se observa que la demandada Compañía Mundial de Seguros tiene conocimiento del presente proceso por cuanto allegó escrito de incidente de nulidad, por lo tanto, se tendrá por notificado al demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., por lo tanto, se le correrán los términos para ejercer su derecho de defensa a partir de la notificación de esta providencia.

Teniendo en cuenta, que la notificación allegada por la parte actora no fue tomada en cuenta, por substracción de materia no se dará trámite al incidente de nulidad propuesto por Compañía Mundial de Seguros.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48afe1dfddb2c1583a798126dea7dd52769211040035e32474cc80f06322d17b**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00854-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762167798973c8c27083ad66130e7d578cfedd9b41dbedc029094d62d9f60fd**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00868-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA EMMA HERNANDEZ (QEPD) en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438a6b22127b9bcd903c1903cecb78f5c8c86a112a0d3e3091e38c725b4490e8**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⓘ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00893-00

De la información aportada por el Juzgado 42 Civil Municipal no logra esta dependencia determinar en qué etapa procesal se encuentra el proceso 11001400304220220082600, por ello en aras de evitar errores o futuras nulidades, se hace necesario requerir al juzgado en mención para que remita el expediente completo 2022-826. Por secretaria, ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0576babf3933f4f882c233b91b89d5960de3ab7a2abf318a0d552c16d0d484**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2001-01596-00

Parara resolver los memoriales que anteceden, en los cuales la señora HELENA BERMUDEZ CACERES interpone recurso de oposición, hace el despacho las siguientes precisiones.

Debe tener en cuenta la memorialista que el artículo 2452 del Código Civil reza **“DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO** *La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.*” Acción que puede realizar el ejecutante en el presente proceso.

Anudado a lo anterior, debe tener en cuenta el solicitante que tal como lo menciona en su escrito *“Conforme a la ley 1564 de 2012 del C. G. P. en su artículo 309 OPOSICION A LA ENTREGA en el Numeral 2 indica que” Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efecto si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre. el opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión la juez agregara al expediente los documentos que se aduzcan siempre que se relacionen con la posesión y practicara el interrogatorio del opositor si estuviera presente y las demás pruebas que estime necesarias”* Como se dijo en auto anterior (30 de agosto de 2023) analizar la oposición iría en contra de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 309 del C.G.P. **por cuanto la oposición la realiza persona sobre la cual genera efectos la sentencia que resuelve proceso que ordena comisión.**

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentra necesario por parte de este despacho ahondar nuevamente en la oposición planteada.

Por secretaria, remítase de manera prioritaria el despacho comisorio No. 61 a la ALCALDÍA LOCAL DE USME para que reasuma su competencia y realice la comisión ordenada, tal como fue ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2023.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cc10e1cbacb5dfcdc28b9a9439faa0d5cdadf5b2500e3d60f170d376dcc697**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00025-00

Del memorial allegado por la parte demanda, debe tener en cuenta que el proceso tiene sentencia del pasado 13 de agosto de 2020, la cual fue confirmada por le superior debido a que se declaró desierto el recurso de apelación invocado. (pdf 07 carpeta 16), por lo tanto, no es viable la audiencia que requiere.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación allegada y toda vez que se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la cesión del crédito solicitada en este proceso conforme lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el artículo 894 del Código de Comercio y 423 del C.G.P., y por ser procedente, se reconoce a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso ejecutivo al cedente REFINANCIA S.A.S., es de aclarar que la cesión realizada a REFINANCIA S.A.S. se realizó por el banco de occidente el pasado 25 de noviembre de 2021 (pdf 30), si bien el despacho no se había pronunciado, la misma cumplía a su vez con los requisitos del artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el artículo 894 del Código de Comercio y 423 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec231176e954ffe3c8c3fcd54f8e85b6fca8b3f5282e6a7c568c32595e6dd1**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00431-00

Previo continuar decidir respecto de apartar del cargo al liquidador **Edgar Elías Muñoz Jassir** conforme a su solicitud (pdf 55) requiérase al mismo habida cuenta que no anexo el acta de audiencia realizada y revisada por el despacho la página de la Superintendencia de Sociedades en su lista de auxiliares se observa que aún se encuentra cargada la hoja de vida pero en la misma no consta anotación alguna respecto de la remoción de su cargo como liquidador (pdf 57), lo anterior so pena de imponer las sanciones pertinentes.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032 Hoy 05 de abril de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7857b5253489568d59ce945a121f4f92bd2524bd61f03fa3c62a860d705db0**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00008-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON LOPEZ YEPES identificado con C.C. 15.908.963 y T.P No. 136.129 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderado de ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga en cuenta ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S. que el demandado EL COLOR EN SUS EMPAQUES S.A.S. se tuvo como notificado mediante curador ad-litem (pdf 026).

Por otro lado, como el demandado en la demanda acumulada ZAP MICHELLE S.A.S., se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (pdf 032). Por secretaría, contabilícese el término respecto de la notificación arrimada al expediente en pdf 032.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c49f21b1161b85c2bd5ad0ecb5d083d7096a85c24c6eb6ea46ade39cd5e47**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00021-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor CARLOS ARIEL BURITICA TABARES, y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora Ángel Santiago Álvarez Londoño, identificada con C.C. 80085958, con correo electrónico santicebras@hotmail.com, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez asumido el cargo, deberá presentar inventario de deudas y activos del insolentado, teniendo en cuenta las acreencias presentadas dentro del presente trámite.

De los procesos remitidos para ser integrados al presente trámite, ténganse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera



DATOS BÁSICOS				
Nombres	ANGEL SANTIAGO	Apellidos	ALVAREZ LONDOÑO	
Número de Documento	80085958	Edad	43	
Inscrito como:	PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Corréo Electrónico	santicebras@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.	
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	2024-01-032153	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2,	3105660567	3105660567	BOGOTÁ, D.C.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7dd3a3b2bbd821024167480807efe769203d7d9bdd80f4d8ccfb80e0519a09
Documento generado en 04/04/2024 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00420-00

Previo resolver lo pertinente frente a la notificación del demandado, el despacho torna necesario para evitar futuras nulidades requerir a la parte actora a fin de realizar la notificación al correo electrónico luzdary_cardona@hotmail.com, pues el mismo se indica en el citatorio (pdf 36 fl 8), no obstante se observa que la constancia de envío solo se encuentra el correo electrónico enrique_posada@hotmail.com.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5229d5a5f49b5a89e3fe0416a560e3980cb96129221cef03330c618301156ab**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00439-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho ordena:

1. **Decretar** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente y/o CDT que posean los demandados Fredy Mojica Quintana, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de \$ 49.000.000, oo.

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 núm. 2° CGP, respetando los LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020 y los artículos 126 núm. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,oo).

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI 50C-1874884 de propiedad del demandado Fredy Mojica Quintana.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda de conformidad. Ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.032

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4909184f0f87a77b565108c4f43885699e81850c0ce57cbe9480d0eb353e8**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00439-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 306, 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de mínima cuantía a favor de **Edna Jennifer Duarte Anzola** y en contra de **Freddy Mojica Quintana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31'000.000 a título de devolución de anticipo e inventario derivado de la resolución del contrato de compraventa de establecimiento comercial “panadería y Pastelería La Flor del Trigo” celebrado el 29 de febrero de 2020.
2. Se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de enero de 2024.
3. Por la suma de \$ 912.000 M.C/te por concepto de indemnización.
4. Por la suma de \$400.000 M C/te por concepto correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el Despacho en primera instancia, dentro del proceso Verbal De Menor Cuantía de Resolución de Contrato de única instancia No. 110014003039-2020-00439-00.
5. Por la suma de \$ 1.300.000 M C/te por concepto correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el Despacho dentro del del fallo de segunda instancia del proceso Verbal De Menor Cuantía de Resolución de Contrato No. 110014003039-2020-00439-00.

se niega el mandamiento por la suma de (\$29.161.621) solicitados por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2020, toda vez que la sentencia no ordena el reconocimiento de intereses moratorios sino se ordena el reconocimiento de los intereses de que trata el ART. 942 C. CIO.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Al ser presentada la demanda dentro de los 30 días siguientes a los que hace alusión el artículo 306 del C.G.P. notifíquese por estado el presente auto.

Se reconoce personería a la Doctor HUGO ALEXANDER DUARTE ANZOLA, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb00178417f1b13d9488cbc76bbff98bd1283927c302f6635af61cad9b4afae**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00524-00

Conforme a la solicitud que antecede y en vista de lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2021 en su numeral 2, por secretaría:

1. Oficiéase Registrador de Instrumentos Públicos y Privados De Bogotá D.C. Zona Sur, para que realice el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40678042.

Secretaría deberá remitir directamente el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través del correo institucional.

Pese a lo anterior, se pone de presente al solicitante que el despacho no asume la carga de las expensas de la oficina de registro.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07bc4bfe9cccac64aa115051dfa49bdb0bfc37ee051ff1ed6c0209178ab69e**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00642 00

En atención al memorial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES-SIJIN con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad a lo solicitado en oficio No. 420 emitido por este despacho y remitido a su dependencia el pasado 19 de enero de 2021. Por secretaria oficiese.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efeed4722640b1f9672ad41e91a7650f68c1c74664b0880d92be967f7bde473**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00729-00

Conforme a lo solicitado tanto por la parte activa (pdf 053) como la pasiva (pdf 052) dentro del presente trámite, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el ACUERDO DE PAGO celebrado entre las partes, arrimado al Despacho mediante correo electrónico de fecha lunes 22 de noviembre de 2022 (pdf 052 fl 3 y 4).

Segundo: Por ajustarse a derecho la solicitud de suspensión del proceso vista en la cláusula octava del acuerdo de pago, de conformidad con lo normado por el artículo 161 numeral 2° del CGP, este despacho decreta LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el día **31 de enero de 2024** inclusive.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661c76b6ed2d69e0962a079b443e59c037e0ae13c1def5400351c741b818b8b**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00861-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Aceptar la sustitución que efectúa la abogada CLAUDIA KATHERINE CUEVAS MORENO al abogado PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN identificado con C.C. 80.894.899 y T.P. 256.664, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e680d31b02442d9fdbc7f2c437d60a9cdec7e4f1ba3ed8e87de9ad75f3df72**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020–00929-00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante considera el despacho que debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 046, Cuaderno Principal).

Asunto	Valor
Capital	\$ 77.070.275,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 77.070.275,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 64.386.674,74
Total a Pagar	\$ 141.456.949,74
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 141.456.949,74

En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por la parte actora y se aprueba liquidación del crédito en la suma de **\$141.456.949,74** M/cte., hasta el 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe554dee16b45a8c43f514b433473cd338adf8f801cc015122ccf7dc82bdcfb**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00017-00

Conforme a la solicitud que antecede se ordena que por secretaría se modifiquen los oficios indicando que el vehículo de placas WLM 870 debe ser entregado a la señora DELCY FERRO VALDERRAMA.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e071283486d5a31468f1391186a5b45edd62fa353aa68d1bbce38101f53058d**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00260 00

En atención al memorial obrante en archivo 14, se ordena REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES-SIJIN con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad a lo solicitado en oficio No. 0884 emitido por este despacho remitido el pasado 02 de mayo de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**
Hoy 05 de abril de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c24cdf54134964d61878bdaef7a7d9b9a207062e284f3be5d2957d0d1bbbadb**
Documento generado en 04/04/2024 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00311-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.032**

Hoy 05 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e8bbf927f2743d90dc72dec9f811e40d0c04e1f06c76137b26035bbfa9607f**

Documento generado en 04/04/2024 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>